

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0971/2021

**Sujeto Obligado:**

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a averiguaciones previas o carpetas de investigación en la Fiscalía respecto del choque de trenes en la Estación Tacubaya, el accidente en la Línea 12, del pasado tres de mayo y respecto de fraudes en la Línea 12.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado clasificó la información en su modalidad de Reservada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Sobresee lo relativo a los requerimientos novedosos**, toda vez que, mediante el agravio la parte recurrente amplió su solicitud.

Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, instruyendo la entrega de la versión pública de la carpeta de investigación y averiguación previa que el Sujeto Obligado clasificó en su respuesta, respecto a la Línea 12 del Metro.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Resulta de interés público el contenido de la carpeta de investigación abierta con motivo del colapso de un tramo de la Línea 12 del Metro y la averiguación previa abierta por el delito de fraude dentro de un procedimiento de adquisición relacionado con la Línea 12.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal Carta Magna</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia o Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0971/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0971/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0971/2021**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX se formula resolución en el sentido **SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos y MODIFICAR** la resolución emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintisiete de mayo, mediante el Sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información e inició su trámite ante este instituto, al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio 0113100179821, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, lo siguiente:

[...]  
*copia de los expedientes completos, denuncias, carpetas o averiguaciones previas, documentos de trabajo de auditorías, puntos de acuerdo, expedientes completos de las*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de María Julia Prieto Sierra.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*comisiones de investigación, demandas judiciales, vídeos, del C5 del accidente, planos, cálculos estructurales, revisiones a la obra vigas de acero, traveses y columnas de concreto, Contratos / monto detallado de la obra, trenes, de la reparación de la incompatibilidad de trenes con rieles, y del accidente de trenes en Tacubaya, pago de los daños por la aseguradora al accidente anterior, pago de la empresa alemana investigadora, su dictamen, fotografías de ambos accidentes, monto pagado por la renta de trenes y por pagar, documentos de los DRO e informes de mantenimiento a línea 12 a traveses de acero, documentos que acrediten los currículos de los actuales funcionarios en el portal del SCT Metro con su cédula profesional, investigaciones que realiza el laboratorio de obras de la secretaria de la contraloría, expedientes, denuncias y auditorías en las contralorías internas de proyecto metro, calidad de vida, secretaria de obras, STC metro, funcionarios sancionados en FIRME, de quienes perdieron en los tribunales, recursos económicos recuperados a servidores públicos, de los expedientes recibidos de la ASF y la auditoría superior de la CDMX a quien se sanciona, expedientes de revisiones a la línea por empresas constructoras a las vigas de acero y obra materiales de construcción, carpetas o averiguaciones previas en la fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos sobre accidentes e incendio o fraudes en el metro como la renta de trenes / TODO de LINEA 12 desde su INICIO a la fecha Y subirlo a su portal o a uno específico al respecto*

[...]

[Sic.]

**II. Respuesta.** El dieciséis de junio, el Sujeto Obligado, notificó al solicitante, el oficio FGJCDMX/1100/4452/2021-6, de fecha quince de junio, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito manifestar a Usted que una vez analizada la solicitud de información que requiere, al área correspondiente emitió con el diverso siguiente:

- **Oficio 400/ADPP/005284/2021-06**, firmado por la Mtra. María Concepción de Coss Mendoza, la C. Directora y Enlace la Unidad de Transparencia (consiste en cuatro fojas simples).
- **Oficio FSP.105/809/2021-06**, firmado por la Licda. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en funciones de enlace de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos (consistente en seis fojas simples), y
- **Oficio CGIT/CA/300/1736-2/2021-06**, firmado por la Licda. Elizabeth Castillo González Agente del Ministerio Público y la Licda. Elizabeth Hernández Hernández, La Coordinadora de Asesores (consistente en cuarenta y un fojas simples).

Derivado del Oficio mencionado con antelación, mismo que se sometió a consideración de Comité de Transparencia mediante la 12 Sesión Ordinaria, del Comité de Transparencia de la FGJCDMX, mediante el acuerdo: CT/EXT12/085/15-06-2021. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la averiguación previa y carpetas de investigación que son de interés del peticionario, de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser información relacionada con indagatorias en trámite, y el hacer pública la información podría afectar las líneas de investigación. Lo

anterior para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública 0113100173821, 0113100178121, 0113100178521 y 0113100179821.

Derivado de lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de transparencia, le sugiere dirija su petición a la:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**Calle** Arcos de Belén, Número 13, Piso 4, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070

**Email UT:** oiptransparenciastc@metro.cdmx.gob.mx

**Url Transparencia:** <http://www.metro.cdmx.gob.mx/transparencia>

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

**Domicilio:** Avenida Universidad, Número 800, Piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México,

**Tel.** 91833700, Ext. 5318 y 3122,

**Correo electrónico:** sobseut.transparencia@gmail.com y oipsobse@cdmx.gob.mx

**Url Transparencia:** <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios>

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**

**Dirección:** Calle Av. Tlaxcoaque, Número 8, Piso Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06090

**Teléfono(s):** 5627-9700 Extensión 55802 y 52216

**Correo electrónico:** ut.contraloriacdmx@gmail.com y [oip.contraloriadf@gmail.com](mailto:oip.contraloriadf@gmail.com)

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN**

**Ubicación:** Carretera Picacho Ajusco No. 167, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14110, Ciudad de México.

**Teléfono:** (55) 52001500 Ext. 10521

**Correo electrónico:** unidadtransparencia@asf.gob.mx

**Página electrónica:** [https://www.asf.gob.mx/Section/77\\_Unidad\\_de\\_enlace](https://www.asf.gob.mx/Section/77_Unidad_de_enlace)

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL**

**Ubicación:** Abraham González 67, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600. Ciudad de México

**Teléfono:** 5683 2222 Ext. 1050

**Correo electrónico:** transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx

**Página electrónica:** <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-gestion-integral-de-riesgos-y-proteccion-civil>

Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omite mencionarle que nos ponemos a sus disposiciones en los teléfonos: 5345 5202 y/o 5345 5213 y en las instalaciones ubicada en, Calle Gral. Gabriel Hernández

#56, Planta Baja. Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, con un horario de atención de 9:00 horas – 15:00 horas.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[...]

[Sic.]

A la respuesta, el sujeto obligado adjuntó el Acuerdo de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de número CT/EXT12/085/15-06-2021, el cual señala lo siguiente:

[...]

CT/EXT12/085/15-06-2021. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la averiguación previa y carpetas de investigación que son de interés del peticionario, de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser información relacionada con indagatorias en trámite, y el hacer pública la información podría afectar las líneas de investigación. Lo anterior para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública 0113100173821, 0113100178121, 0113100178521 y 0113100179821.

[...]

**III. Recurso.** El veintiocho de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

desde que inicio la línea 12 hay múltiples denuncias que fueron acordadas para el archivo por la PGJDF y causaron estado por lo tanto no aplica reserva alguna y menos aun por tratarse de actos de corrupción y daños al erario público basta para ejemplo las presentadas por [...], la SFP, la PGR, habitantes de Tlahuac, la contraloría general e inclusive el STC metro, Y de las nuevas no es materia de reserva el numero de estas y en que área están / se anexa doc. probatorio

[...]

Recurso relacioando con el INFOCDMX/RR.IP.0969/2021 recibido a través de INFOMEX 25/06/2021

[...]

[Sic.]

A su recurso el particular adjuntó una nota periodística, relacionada con la inhabilitación de un exservidor público por actos relacionados con la Línea 12 del Metro, publicada el 9 de septiembre de 2014, en el “*El Financiero*”.

**IV. Turno.** El veintiocho de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0971/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El uno de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción,

Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

[...]

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, en la que se aprobó el acuerdo CT/EXT12/085/15-06-2021, por medio del cual clasificó la información de interés del peticionario como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere en el oficio número FGJCDMX/110/4452/2021-06 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113100179821.
- Muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno de la información clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número FGJCDMX/110/4452/2021-06 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113100179821.
- Informe el estado procesal que guardan las carpetas de investigación y averiguaciones previas clasificadas como reservadas, según refiere el oficio en el oficio número FGJCDMX/110/4452/2021-06 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113100179821.
- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones dentro las carpetas de investigación y averiguaciones previas clasificadas como reservadas, según refiere el oficio en el oficio número FGJCDMX/110/4452/2021-06 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113100179821.

[...]

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararían precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.



**V. Diligencias y alegatos del Sujeto Obligado.** El catorce de julio, se recibieron, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, diversos oficios y sus anexos, por medio de los cuales el Sujeto Obligado, desahogó las diligencias que le formuló este Instituto, presentó sus manifestaciones, formuló alegatos y exhibió pruebas; en los siguientes términos:

1. Oficio FGJCDMX/110/DUT/4999/2021-7, de catorce de junio, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al **Acuerdo de fecha 1 de julio de 2021**, dictado en el expediente del **Recurso de Revisión** número **INFOCDMZ/RR.IP.0971/2021** interpuesto por [...], relacionado con la solicitud de información **número de folio 0113100179821**, por lo que requiere como diligencias para mejor proveer, entre otras:

... Copia simple, íntegra y sin restar dato alguno del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, en la que se aprobó el acuerdo CT/EXT12/085/15-06-2021, [...]

Al respecto, y en cumplimiento al requerimiento: se realiza la aclaración de la Sesión del Comité de Transparencia en la que se clasificó la información de interés de la parte recurrente, en la modalidad de reservada, relacionada con la **solicitud de información número de folio 0113100179821**, lo cual aconteció en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-12/2021) del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia, celebrada el 15 de junio de 2021, en la cual obra el Acuerdo CT/EXT12/085/15-06-2021; por lo señalado y en cumplimiento a este requerimiento se remite el acta en la que se clasificó la información:

- Acta de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-12/2021) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el quince de junio de 2021, conste de quince hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia y participantes en dicha sesión.

En mérito de lo expuesto, se solicita:

**Único.** Tener a este Sujeto Obligado, en términos de los dispuesta en los artículos 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por desahogado en tiempo y forma el requerimiento ordenado por esa Ponencia en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0971/2021.

[...]

El Acta de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria 2021 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, anexa al oficio señala lo siguiente:

[...]

**ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021 (EXT-12/2021) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el Acuerdo FGJCDMX/15/2021 publicado en el 14 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante el cual se AUTORIZA QUE LAS SESIONES, JUNTAS, REUNIONES DE TRABAJO, COMITÉS Y SUBCOMITÉS QUE REALICE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE LLEVEN A CABO EN PRESENCIA REMOTA, POR MOTIVOS DE LA PANDEMIA ORIGINARIA POR EL VIRUS COVID-19, siendo las dieciocho del quince de junio de dos mil veintiuno, de forma remota a través de la plataforma virtual webex meet, se celebró la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

**1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM**

En términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, del Acuerdo FGJCDMX/15/2020, mediante el registro de voz e imagen de las personas servidoras públicas participantes, así como de la verificación de las conexiones se realizó el registro de asistencia correspondiente a la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria 2021, con la presencia de: el **C. Carlos Alfredo Frausto Martínez**, Director General de Derechos Humanos en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia; el **Maestro Carlos Guillermo Cruz Guzmán**, Asistente Dictaminador en Procedimientos Penales en suplencia del Maestro Octavio Isrrael Ceballos Orozco, Coordinador General Investigación Estratégica; la **Licenciada Elizabeth Castillo González**, Agente del Ministerio Público en suplencia del Maestro Oliver Pilares Viloría, Coordinador General de Investigación Territorial; la **Maestra María Concepción de Coss Mendoza**, Directora en la Subprocuraduría de Procesos; la **C. Ana Lilia Bejarano Labrada**, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en suplencia de la Maestra Laura Ángeles Gómez, Coordinadora General de Administración; el **Licenciado Armando de la Vega Antillón**, Director de Enlace Administrativo en suplencia la Maestra Laura Angelina Borbolla Moreno, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas; la **Licenciada Gabriela Limón García**, Titular del Órgano Interno de Control; la **Licenciada Dulce Araceli Quintanar Guerrero**, Agente del Ministerio Público en suplencia del Maestro César Oliveros Aparicio, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto; la **Maestra Juana Brasilía Sánchez Valladolid**,

Directora en el Órgano de Política Criminal en suplencia del Licenciado Efrén Rodríguez González, Titular del Órgano de Política Criminal; el **Licenciado Enrique Rafael Vargas Herrera**, Subdirector de Programación y Evaluación de Recursos Materiales en suplencia del Maestro Francisco Almazán Barocio, Jefe General de la Policía de Investigación; el **Maestro Rodolfo Espinosa Trujillo**, Director de Servicios Centralizados en suplencia de la Doctora María Seberina Ortega López, Coordinadora General de Investigación Forense y Servicios Periciales; la **Licenciada Claudia Ramos Magaña**, Agente del Ministerio Público en suplencia del Maestro José Gerardo Huerta Alcalá, Titular de la Unidad de Asuntos Internos, el **Licenciado Daniel Osorio Roque**, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; la **Licenciada Lesly Ivonne Barrera Ortiz**, Subdirectora de Archivo y Correspondencia en suplencia del C. Cid Raya Gascón, Director General del Recursos Materiales y Servicios Generales; la **Maestra Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez**, Directora de la Unidad de Transparencia y Secretaría Técnica del Comité de Transparencia; y como invitadas: la **Licenciada Marina Pérez López**, Agente del Ministerio Público y Enlace con la Unidad de Transparencia en suplencia del licenciado Richard Urbina Vega, Fiscal de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la **Licenciada Betzabeth Hernández Ramírez**, Jefa de Unidad Departamental de Integración y Seguimiento de la Dirección General de recursos Materiales y Servicios Generales, la **Licenciada Nayeli González Pérez**, Asistente Administrativo en suplencia de la Maestra Nancy Iniesta Morales, Directora General de los Centros de Justicia para las Mujeres; y la **Maestra Marcela García Torres Vega**, Encargada de las Agencias de Atención Especializada.

## 2. LECTURA, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La Secretaría Técnica dio lectura al Orden del Día sometiéndola a consideración de las y los integrantes del Comité, la cual fue aprobada por unanimidad.

## 3. PRESENTACIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA Y ACUERDOS.

En uso de la palabra, la Secretaría Técnica realizó la Presentación de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y procedió a su desahogo como se señala a continuación:

[...]

### III. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES 011310017821. 0113100178121, 01131000178521 y 0113100179821.

En uso de la voz, la persona representante de las Agencias de Atención Especializadas informó que, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A. fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, y 4 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 58, fracción IX, 60, fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre la información requerida se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos con los que cuentan las **Agencias de Atención Especializadas y se localizaron dos carpetas de investigación, una derivada del incidente de trenes en la estación Tacubaya y una del**

**incidente suscitado el tres de mayo de 2021.** Se informa respecto a las carpetas de interés que toda vez que el Ministerio Público, con base en las facultades que le otorga el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se encuentra en la realización de actos de investigación con relación a los hechos que en las mismas se denunciaron, ya que las carpetas de investigación que se informan se encuentran en trámite**, cada una de las constancias y medios de prueba que las integran se consideran como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que esta área administrativa se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada. Lo anterior, es así en virtud de lo previsto en los artículos 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracción VIII, 184 de la multicitada ley de transparencia, en relación con los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el mismo Código y demás disposiciones aplicables y el artículo 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que establece que es facultada del Ministerio Público vigilar que los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados. Por lo anterior, no es posible hacer entrega de la información solicitada, ya que se trata de carpetas de investigación que aun se encuentran en trámite y el hacer pública la información podría poner en riesgo el buen curso de la misma, además de contravenir las disposiciones legales anteriormente mencionadas.

En uso de la palabra la persona representante de la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos informó que -en cumplimiento de lo previsto en los artículos 1, 6. Apartado A, párrafo Segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D de a Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4, 6 fracción XXV, 7 párrafo tercero y 219 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y considerando que su ámbito de competencia se encuentra en lo contemplado en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Segundo del Código Penal para la Ciudad de México, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal -del análisis del requerimiento de información y en atención al principio de exhaustividad se procedió a una búsqueda en los registros de esta Fiscalía y no se encontraron registros de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por daño a la propiedad relacionados con la Línea 12 del metro, sin embargo, por el delito de fraude se encontró el registro de una averiguación previa, la cual fue determinada y remitida la Dirección de Consignaciones de la Fiscalía de Procesos Penales, devolviéndose de la autoridad jurisdiccional de conocimiento una copia certificada de esa averiguación previa en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para la realización de diligencias a fines con los hechos que en la averiguación previa se denunciaron, en atención de las facultades

otorgadas al ministerio público en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se informa que las copias certificadas de la averiguación previa en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se encuentra en trámite, de ahí que todas y cada una de las constancias que la integran se consideran como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169, y 183, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se trata de una averiguación previa que se encuentra en trámite y hacer pública la información solicitada podría poner en riesgo el curso de la investigación, afectando con ello la principal actividad encomendada a este sujeto obligado, la cual es la persecución e investigación de los delitos, por lo cual se solicita al pleno de este comité tenga a bien confirmar la clasificación de la Información.

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procede a la votación de la cual se desprende el siguiente acuerdo:

**c) CT/EXT12/085/15-06-2021.** Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la averiguación previa y carpetas de investigación que son de interés del peticionario, de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser información relacionada con indagatorias en trámite, y el hacer pública la información podría afectar las líneas de investigación. Lo anterior para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública 0113100173821, 0113100178121, 0113100178521 y 0113100179821.

[...]

2. Oficio FSP.105/1085/2021-7, de trece de julio, signado por la Licenciada Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ponente, del cual señala lo siguiente:

[...]

Vertidos los ANTECEDENTES del caso que nos ocupa, la suscrita bajo los siguientes argumentos, solicita se tengan por inoperantes los supuestos agravios que el hoy recurrente [...], refiere al interponer el presente Recurso de Revisión, pues de las probanzas que obran en el expediente se acredita que se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de Acceso a la Información aludida, informando lo que conforme a derecho corresponde, bajo las siguientes consideraciones:

Es necesario señalar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para su procedencia el recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos y razonamientos validos, en qué consiste el daño o lesión causado a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio, y si no hay agravio el recurso será improcedente.

De ahí, que el hoy recurrente en el Recurso de Revisión interpuesto, hace valer como agravio que le causa la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa: *“desde que inicio la línea 12 hay múltiples denuncias que fueron acordadas para el archivo por la PGJDF y causaron estado por lo tanto no aplica reserva alguna y menos aún por tratarse de actos de corrupción y daños al erario público, basta para ejemplo las presentadas por [...], la SFP, la PGR, habitantes de Tláhuac, la contraloría General e inclusive el STC metro, Y de las nuevas no es materia de reserva el número de esta y en que área están/ se anexa documento probatorio. [...]*

Manifestaciones que como agravios esta Fiscalía considera ineficaces en virtud de argumentar peticiones completamente diferentes a las de su solicitud, pues no hay que perder de vista que en lo que compete a esta Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, su solicitud versa sobre: *“... CARPETAS O AVERIGUACIONES PREVIAS EN LA FISCALÍA PARA DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS SOBRE ACCIDENTES E INCENDIO O FRAUDES EN EL METRO como LA RENTA DE TRENES / TODO DE LINEA 12 DESDE SU INICIO A LA FECHA... ”* petición específica y concreta respecto a accidentes que como hechos se encuentran previstos en el Código Penal para la Ciudad de México, como el delito de Daño a la Propiedad, así como por lo que respecta a los hechos relativos a un incendio, y respecto al delito de Fraude, del cual es competente esta Fiscalía y de lo cual se pronuncio al respecto.

Por lo cual es improcedente ampliar solicitudes de acceso a la información a través de la interposición del recurso de revisión, esto es así ya que de los nuevos contenidos que son respecto a denuncias de... *“[...], la SFP, la PGR, habitantes de Tlahuac, la contraloría General e inclusive el STC metro”* son peticiones diferentes que si bien, tienen en común el antecedente de estar relacionadas con la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, también lo es, que de las mismas se desconocen su contenido y sobre que versen las denuncias de los mismos, de la persona o particular señalada, así como de la *“SFP”, “PGR” “HABITANTES DE TLAHUAC” “CONTRALORA” y “STC METRO”*, aunado a que también se señala en la publicidad ya referida con anterioridad, las sanciones económicas que a nivel administrativa se impusieron a diversos servidores públicos, por las fallas presentadas en la Línea 12 por parte de la Contraloría General de Gobierno del Distrito Federal, por lo cual se deberá atender lo dispuesto en el Criterio de Interpretación del Pleno, su pagina: <http://Criteriosdeinterpretación.inai.org.mx/Criterio/01-17docx>.

Ahora bien, es necesario establecer debidamente que este Ente Obligado, no está negando la información requerida por el peticionario, en virtud de hacer de su conocimiento que esta Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México conoce de delitos cometidos por Servidores

Públicos, atendiendo al Código Penal para la Ciudad de México, que en su numeral 256 contempla la figura de servidor público de la Ciudad de México a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los Órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los Órganos Constitucionales Autónomos.

Por lo que su competencia, se encuentra prevista en las conductas que puedan ser constitutivas de delito contempladas en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Segundo del Código Penal para la Ciudad de México, los delitos señalados en el artículo 49 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que atendiendo al principio de exhaustividad se informo la existencia de una averiguación previa relacionada con el delito de FRAUDE en el hecho de su interés, de la cual, se está haciendo valer la particularidad, respecto de la información considerada de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177, 183 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen:

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información ...

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I...

VIII... Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Area correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley...

De ahí que las referencias del recurrente consistentes en la nota de prensa publicada y que se encuentra ya señalada, no es un argumento suficiente para que le sea entregada la información de su interés, en virtud de como se ha expuesto **nos encontramos en la singularidad de la reserva de la información, presupuesto establecido en la misma Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, lo anterior en razón de que fue el Contralor General de la Ciudad de México en ese entonces, (hoy LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO), quien realizo diversas manifestaciones relacionadas con la Línea 12, en torno a su competencia, cuyas funciones de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías, de lo cual se desprende, que esa Autoridad Administrativa, depende del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, la que proporcione dicha información y al realizar una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, también lo es que, una investigación de carácter penal, encuentra su observación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 que establece:

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

Lo anterior atendiendo a que esta Unidad Administrativa se encarga de realizar la primera etapa del procedimiento penal, es decir llevar a cabo la investigación, de la cual se deriva que si existen elementos bastantes y suficientes de los cuales exista la probabilidad de la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejerce acción penal ante el Juez competente quien después de escuchar a ambas partes en el juicio, determinara la culpabilidad o no del sujeto(s) señalado(s) como probable(s) responsable(s), sancionándolos(s) o absolviéndolo(s) del hecho que se le acusa, **de ahí que la respuesta**



emitida por esta Autoridad respecto a “...carpetas o averiguaciones previas en la fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos sobre accidentes e incendio o fraudes en el metro como la renta de trenes / TODO de LINEA 12 desde su INICIO a la fecha. Y subirlo a sus portal o a uno específico al respecto...”, **FUE DESAHOGADA EN TIEMPO Y FORMA**, puesto que atendiendo al principio de exhaustividad se procedió a una búsqueda en los registros de esta Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y no se encontraron averiguaciones previas ni carpetas de investigación iniciadas por el delito de Daño a la Propiedad relacionadas con la Línea 12, y respecto al **delito de FRAUDE**, se localizo el registro de una averiguación previa, [...]

La cual se encuentra en trámite, por lo que se considera la misma como información de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Siendo de importante relevancia señalar que en el caso que nos ocupa no se actualiza ninguna de las hipótesis reguladas por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables

Ello en virtud, de establecer excepciones cuando no podrá invocarse la información reservada, cuando se trate de información relacionada con violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, lo cual no acontece en el caso en concreto.

Así mismo la Corte Interamericana de los Derechos humanos **establece como violaciones graves a derechos humanos los delitos de: tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas**, de los cuales no se desprende el delito que nos ocupa, por lo que se desprende su argumento completamente ineficaz e inoperante de este inconforme, al no ser un delito considerado como de violaciones graves a derechos humanos.

En tanto que lo referente **A ACTOS DE CORRUPCIÓN**, de acuerdo con las leyes aplicables, tampoco es aplicable al caso en concreto en virtud de que el legislador al reformar el Código Penal de la ciudad de México, y establecer en los títulos Décimo Octavo y Décimo Noveno "Delitos relacionados con hechos de corrupción contra el servicio público cometido por servidores públicos", también lo es que, en los mismos NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EL DELITO DE FRAUDE, en tanto que **EN NUESTRA CARTA MAGNA EN SU NUMERAL 19 DETERMINÓ LOS CASOS CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA SOLICITAR AL JUEZ LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSAMENTE EN LOS CASOS DE CORRUPCIÓN, TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**, ilícitos que no son del conocimiento en

la averiguación previa que nos ocupa, en virtud que de la misma es el delito de **FRAUDE**, como se ha referido, y si bien la corrupción en términos simples es considerada por la Suprema Corte de Justicia como el abuso de un cargo público para obtener beneficios privados; ***el acto de corrupción es considerado como la acción u omisión cometida por aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública en pleno ejercicio de sus funciones y que represente algún hecho contrario a la normatividad vigente*** o bien se encuentre catalogado en las leyes aplicables como hecho de corrupción; lo cual no acontece en concreto, pues del delito de que nos ocupa NO está catalogado como hecho de corrupción ni en el Código Penal Federal, ni en el Código Penal para la Ciudad de México, ni tampoco en Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que no se encuentra demostrado que los servidores públicos relacionados con la misma, como probables responsables hayan actuado **en ejercicio de sus funciones** elemento esencial para la clasificación de un hecho de corrupción, es así que se concluye que la información solicitada y que vincula a servidores públicos por la posible comisión de delito de FRAUDE, No se adecua a hechos de corrupción, al no encontrarse previsto en de los títulos Décimo Octavo y Décimo Noveno "Delitos relacionados con hechos de corrupción contra el servicio público cometido por servidores públicos" del Código Penal para la Ciudad de México, en el título Decimo del Código Penal Federal, ni en nuestra Carta Magna.

Así mismo, al observarse que la información solicitada vincula a servidores públicos con la posible comisión del delito de FRAUDE, la misma no es relacionada con hechos de corrupción por lo antes señalado, además que la misma no cuenta con una determinación que haya causado Ejecutoria, ni cuenta con Sentencia Definitiva, ni tiene un Auto que ponga fin al procedimiento de investigación iniciado, concluyéndose por consiguiente que no es información pública la misma, al no **actualizarse tales hipótesis y no es aplicable dicho numeral 185 de la Ley de referencia.**

Reiterando que este Ente Público atendió la Solicitud de Acceso a Información Pública del hoy recurrente, informando lo que conforme a derecho correspondía, en atención a lo planteado en su petición. Por lo que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo lo previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señalando de igual manera, que la petición por medio de la cual, ejerce el derecho de Acceso a la información pública se tiene por cumplida con la emisión de una respuesta en donde se proporciona la información solicitada o bien, se indican las razones por las cuales no se puede otorgar lo requerido, con la debida fundamentación y motivación y no cuando la respuesta satisface los intereses del peticionario. Siendo que esta Autoridad realizo una contestación directa y acorde a la información requerida por la peticionaria.

Destacando que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su: "Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la

Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley...”, así como el Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto que el Artículo 24 establece que, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza...” y toda vez que esta Autoridad Administrativa dio cumplimiento a la información requerida, se **Reafirma** no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos, fundamentales y garantías Constitucionales, ni violaciones graves a derechos humanos. Además de no existir razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número **0113100179821**, no encontrándose justificado hasta el momento que el recurrente se considere agraviado por la respuesta debidamente fundada y motivada que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad.

#### P R U E B A S

Mediante el presente escrito se ofrecen los siguientes medios de en ningún momento se le causó agravio alguno: prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento se le causó agravio alguno:

1. Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 0113100179821 que en su momento fue promovida por [...], en fecha 22 de mayo de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitando la información ya referida y correspondiente a esta Unidad Administrativa.
2. Oficio FSP.105/809/2021-06, emitido por la Licenciada Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público, Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual, proporciona la información que detenta esta Fiscalía dirigido a la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo cual no se ocasionó agravio alguno al hoy recurrente ni violación a un derecho fundamental o una garantía para su protección establecidas en los artículos 1, 6 Apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Oficio de estilo, suscrito por la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite la respuesta a la petición recibida en esa Oficina con el folio 0113100179821.

4. El acta de la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la que se clasificó la información requerida como reservada, así como las documentales ofrecidas en el oficio fsp.105/1088/2021-7 de esta Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, para demostrar la inoperancia de los agravios del recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado:

**A USTED C. C. MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ** del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, solicito:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada en los términos de este escrito, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de Ley en el presente recurso, realizando los alegatos en el vertido, teniendo por señalados los medios antes señalados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas que se menciona y para los fines que se precisan.

**SEGUNDO.** - Previos los trámites de Ley dictar la resolución definitiva en la que se confirme la respuesta del ente obligado en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** - Se decrete el presente recurso como improcedente por los agravios planteados resultan inoperantes e inatendibles y se archive el expediente como asunto totalmente concluido.

[...]

3. Oficio FSP.105/1088/2021-7, de trece de julio, signado por la Licenciada Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ponente, el cual señala lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a previsto en los artículos 2, 10, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Ciudad de México; 1, 48, fracción I, 49, fracción XXXI del Reglamento Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 3, 4, 11, 24, 27, 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos aplicables en el presente asunto, me permito REMITIR las siguientes documentales:

- Copia del inicio de la averiguación previa: **FSP/B/T2/02766/15-09** [...] 1) constante del proemio y denuncia [...], por hechos posiblemente constitutivos de Fraude, constantes de [...], como muestra representativa de la existencia de la averiguación previa referida. Información clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio numero FGJCDMX/110/4452/2021-06 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la información materia de solicitud de acceso a la información pública con numero 0113100179821.
- Informándose que la averiguación previa: FSP/BIT2102766115-09 [...] 1) se encuentra en trámite. Información clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada, [...]

A USTED C. C. MIRIAM SOTO DOMINGUEZ COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PONENTE LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y rendición de cuentas de la Ciudad de México de la Ciudad de México, solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentada en términos de ley, el presente escrito, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de Ley en el presente recurso, y sean aprobadas y valoradas las documentales como pruebas en el presente Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0971/2021, y con la solicitud de información número de folio 0113100179821, para su resolución.

[...]

Como anexos al referido oficio fueron adjuntados los siguientes documentos:

a) la carátula de la Averiguación Previa referida en el oficio, b) la denuncia por la posible comisión del delito de fraude, así como c) las tres últimas actuaciones que se han llevado a cabo en la referida averiguación previa.

4. Oficio CGIT/AAE/0717/2021, de trece de julio, suscrito por la Encargada de las Agencias de Atención Especializadas de la Coordinación General de Investigación Territorial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y dirigido a la Comisionada Ponente de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

[...]

Conforme a ese tenor, con fundamento en lo ordenado por los numerales 230, 234 fracción I, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma esta Representación Social, remite ALEGATOS constantes de 6 fojas útiles.

[...]

Al respecto, se remite copia de los oficios de respuesta:

1 . Oficio sin número, de fecha 13 de julio de 2021, constante de dos fojas, signado por la Mtra. Maria de la Luz Alcantar Alcantar, Agente del Ministerio Público de las Agencias de Atención Especializadas en la Coordinación General de Investigación Territorial, por el que anexa copia simple integra sin testar dato alguno de la información y documentación solicitada constante de 7 fojas útiles.

2. Oficio sin número, de fecha 13 de julio de 2021, constante de dos fojas, signado por la Licda. Maria del Carmen Nape Escribano, Agente del Ministerio Público de las Agencias de Atención Especializadas en la Coordinación General de Investigación Territorial, por el que anexa copia simple integra sin testar dato alguno de la información y documentación solicitada constante de 8 fojas útiles.

En mérito de lo expuesto, se solicita:

ÚNICO.- Tener a este sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por desahogado en tiempo y forma el requerimiento ordenado por esa Ponencia en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0971/2021.

Al oficio en comento el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

- a. Oficio CGIT/AAE/711/2021, de doce de julio, dirigido a la Comisionada Ponente y signado por la Encargada de las Agencias de Atención Especializadas de la Coordinación General de Investigación Territorial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo ordenado por los numerales 230, 234 fracción I, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma en calidad de sujeto Obligado, conforme a lo que derecho conviene a esta Representación Social, se procede a exponer los subsecuentes agravios turnados íntegramente a esa Ponencia a su digno cargo para resolver en definitiva; a efecto de que en el momento procesal oportuno, se tomen en consideración relacionados con el recurso de revisión interpuesto por el requirente y en su momento, se resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Lo anterior al considerarse que dicha solicitud no se encuentra apegada a la Ley y a la información vertida, causando agravio a esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por lo que se formulan:

A L E G A T O S:

Nos ocupa confirmar los motivos expresados para la clasificación de información reserva y a través de los presentes alegatos demostrar que no le asiste la razón al peticionario, recordando que constitucionalmente al Ministerio Público le fue conferida la atribución de investigar los delitos del orden común en la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 4º y TERCER TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y del 6º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Ciudad de México).

**El inicio de 1 carpeta de investigación el pasado 3 de mayo de 2021, por los acontecimientos en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro estación Olivos**, lleva implícito esa potestad constitucional a la que hemos hecho referencia, resaltando que, en la misma, por la propia naturaleza de las atribuciones aludidas se practican actos de investigación por lo que se **encuentra en trámite**. Permanece con dicho estatus de encontrarse en trámite hasta en tanto sobreviene alguna de las causas de determinación de actuaciones o de extinción de la pretensión punitiva, previstas en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y **por lo tanto, la información contenida en dicho expediente debe ser resguardada**, entre otros fines, garantizando el derecho del o los indiciados a ser tratados como inocentes "mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un Juez", tal cual lo prevé el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José". Por lo que el acoger la postura de la Corte al considerar que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 80 de la Convención Americana".

Por ello, **cada una de las constancias y datos de prueba que las conforman, se consideran como información de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, encontrándonos en el supuesto de que esta área administrativa se halla impedida para proporcionar la información solicitada por el particular.

Es así que de acuerdo al contenido de los artículos 24 fracción II, 170, 174, 176 fracción II y 184 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin lugar a duda, se acredita que perdura la PRUEBA DE DAÑO hecha valer y que de fondo se sostiene en el fundamento jurídico que se evoca a continuación:

La Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 6º nos establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases (A):

Fracción I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Conforme el Artículo 7 de la Constitución citada, en una Ciudad democrática:

D. Derecho a la información: 1.Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. 2.Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles. 3.En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información **sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.** 4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Se insiste que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo 218, nos establece con precisión, la RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN, ordenando que los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados, son estrictamente reservados por lo que las partes, podrán tener acceso a los mismos con la limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Para la comprensión y alcance de los efectos determinados por el Código Nacional en sita, la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, como información



reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación AFECTE los derechos del debido proceso (artículo 113 fracción X).

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define en su numeral, que para los efectos de la presente Ley se entenderá por Comité de Transparencia: Al órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información y por INFORMACIÓN RESERVADA: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley. De acuerdo al Artículo 90, compete al Comité de Transparencia: II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En este alegato, es dable referir en este alegato que **la clasificación de reservada reunió los requisitos exigidos por el Artículo 169, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.** Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Explícitamente la carga de la prueba para justificar toda negativa, de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados, como lo establece el artículo 170.

El sujeto obligado en la aplicación de la prueba de daño, debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio (artículo 174).

También los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados (como lo plasma el artículo 175).

Ahora bien, la fundamentación y motivación en la aplicación de la prueba de daño, esta robustecida ya que la información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, afecte los derechos del debido proceso y contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio

de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables (artículo 183 fracciones VI y VIII).

Fue confirmada y autorizada la clasificación de información reservada por el Comité de Transparencia, el cual, con plenas facultades debidamente constituido resolvió, notificando en tiempo y forma al interesado, tal y como lo exige el numeral 216, del ordenamiento citado.

Tal determinación ministerial, se encuentra apegada a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dando debido cumplimiento de proporcionar información veraz sobre los hechos hallazgos en la investigación y no ocultar a los intervinientes elementos alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguna de esos elementos al procedimientos, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorices en las investigaciones. Así mismo, vigilar que los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, que son estrictamente reservados únicamente las partes tendrán acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional y demás disposiciones aplicables (artículo 36 fracciones XII y XIII).

Luego entonces, de conformidad con los alegatos hechos valer en el cuerpo del presente recurso, esta Representación Social considera en atención a lo advertido en el artículo 174 de la Ley en la materia de transparencia, y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la multicitada ley, que la solicitud de clasificación de la información en su modalidad de reservada establecida en el numeral 183 fracción VIII de la mencionada Ley, es dable debido a que podría poner en riesgo la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación, pues las misma se encuentran en etapa de integración; y el publicar la información solicitada constituye un riesgo real demostrable de perjuicio al interés público, en virtud de que expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar ante la autoridad correspondiente el ejercicio de la acción penal, o el no ejercicio de la misma. Como igualmente expondría la capacidad del Ministerio Público para llevar a cabo diligencias e investigaciones para acreditar como delito los hechos que se investigan, y en su caso, la probable responsabilidad del imputado.

En ese orden de ideas se configura un riesgo de perjuicio con la divulgación de la información, tomando en consideración lo plasmado en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por los que se concede al Ministerio Público la facultad de investigar y perseguir los delitos, el proporcionar la información inmersa en carpetas de investigación que se encuentran en trámite vulneraría el interés público, ya que el beneficio de publicar la información se limitará única y exclusivamente a satisfacer la petición del particular, prevaleciendo en todo caso ese interés particular sobre el general; con las atribuciones legales conferidas a este Sujeto Obligado, debe cumplir con su función sustantiva, que es la persecución e investigación de los delitos, sobre el interés particular de

acceder a la información, garantizando de esa manera la procuración de justicia en beneficio de toda la sociedad en su conjunto.

Por último, la clasificación de la información que nos ocupa, se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que, si bien es cierto, el derecho de acceso a la información pública, y los Sujetos Obligados deben conducirse bajo el principio de máxima publicidad, esto no constituye un absoluto jurídico, ya que este derecho se encuentra limitado por un régimen de excepciones previsto en la normatividad que lo regula. Por lo que en el caso que se actualiza, debe prevalecer la reserva de la información, ya que se ha demostrado que la restricción de la información es el medio menos lesivo, pues se ajusta a las excepciones previstas en la ley (artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México) y es una restricción temporal en beneficio del interés general y de la procuración de justicia, sobre el interés particular de acceder a la información.

Como ya se argumentó con antelación, la imposibilidad referida se debe a que el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. Por lo que en ese sentido, se vislumbran los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación que aún se encuentra en trámite.

No se omite mencionar que el periodo de reserva de la información será de hasta tres años contados a partir de su clasificación, quedando su conservación, guarda y custodia a favor de las Agencias de Atención Especializadas.

Por lo expuesto y fundado, a USTED C. COMISIONADA PONENTE, atentamente solicito con apego a los artículos 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de la materia:

ÚNICO. Tener a este sujeto Obligado, desahogando en tiempo y forma los presentes alegatos ordenados en Ponencia en el recurso de revisión citado al epígrafe; reiterando por los motivos expresados LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVA, conforme al cumulo de argumentos vertidos quedado debidamente acreditada la prueba de daño, y en su caso, al hacer el estudio respectivo determinar su naturaleza valorando dichos alegatos en toda su contextura a favor de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

[...]

- b. Oficio sin número de fecha 13 de julio, signado por la Agente del Ministerio Público, María de la Luz Alcantar Alcantar y dirigido a la Encargada de las Agencias de Atención Especializada en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Primero.** Anexo al presente la copia íntegra sin testar dato alguno de la información clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de la caratula de la carpeta de investigación CI-FICUH/STCMP/UI-3 C/D/00045/05-2021, a cargo de la suscrita.

**Segundo.** Respecto del estado procesal de la carpeta de investigación al rubro citado, se encuentra en integración.

**Tercero.** Anexó al presente copia simple de los tres últimos registros que integran la carpeta de investigación al rubro citada.

Sin mas por el momento, reciba saludos cordiales.

[...]

Al oficio de referencia se anexó copia de los siguientes documentos, a) carátula de la carpeta de investigación CGIT/CA/300/1944-2/2021-07, abierta por el delito de daño en propiedad ajena culposo, el tres de mayo de dos mil veintiuno y b) constancias de las tres últimas actuaciones realizadas en dicha carpeta de investigación.

- c. Oficio sin número de trece de julio, signado la Agente del Ministerio Público María del Carmen Nape Escribano y dirigido a la Encargada de las Agencias de Atención Especializada, en el cual remite copia simple de la caratula de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo del accidente de Trenes de la Estación del Metro Tacubaya; copia simple del acuerdo de inicio de la carpeta principal de la referida carpeta de investigación, así como copia simple de las tres últimas actuaciones llevas a cabo en la referida carpeta de investigación.

**VI.- Cierre.** El trece de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE**

**MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**", identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19"**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario

de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer dos causales de improcedencia, las cuales son las siguientes:

- a) Lo que a su parecer es una carencia de agravio, por considerar que no existe daño o lesión alguna en los derechos fundamentales del recurrente, ya que el recurso no se encuentra justificado a través de la existencia de un interés jurídico.

Al respecto, resulta pertinente recordar que de conformidad con los artículos 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 7, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, por lo cual el acceso a la información gubernamental no puede condicionarse que el solicitante, ahora recurrente demuestre o justifique interés jurídico o personalidad alguna. En este sentido se encuentra el criterio 06/2014 del Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece a la letra:

**Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

- b) El recurrente al interponer su recurso de revisión amplió su solicitud de información, ya que éste sólo petitionó copia de las carpetas de investigación y averiguaciones previas referentes al accidente de trenes en la Estación del Metro Tacubaya; así como, acceso a las carpetas de investigación y averiguaciones previas por delitos cometidos por servidores públicos referentes a accidentes, incendios o fraudes referentes Línea 12 del Metro desde que inició operaciones, sin embargo, al interponer su recurso solicita denuncias interpuestas por una persona física determinada, por la Secretaría de la Función Pública, por la Procuraduría General de la República, por la Contraloría General y por el SCT Metro.



Al respecto, es oportuno señalar que para este Órgano Garante resulta claro el agravio del particular, ya que a partir de lo dispuesto en el artículo 239, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, de la lectura conjunta de la solicitud de información, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y el escrito de recurso de revisión, es posible concluir que el particular se inconforma por la clasificación de las averiguaciones previas y carpetas de investigación que realizó el sujeto obligado, relacionadas con la Línea 12 del Metro, puesto que manifestó como agravio lo siguiente: *“desde el inicio de la línea 12 hay múltiples denuncias que fueron acordadas para el archivo por la PGJDF y causaron estado por lo tanto no aplica reserva alguna y menos aun por tratarse de actos de corrupción y daños al erario público basta para ejemplo las presentadas por [...], la SFP , la PGR , habitantes de Tláhuac , la contraloría general e inclusive el STC metro , Y de las nuevas no es materia de reserva el número de estas [...]*”. Como es posible apreciar de la lectura del agravió el particular no amplió la solicitud al hacer referencia a las denuncias presentadas por Secretaría de la Función Pública, la Procuraduría General de la República, la Contraloría General y SCT Metro, sino lo hace ejemplificando que no procede la reserva pronunciada por el sujeto obligado, ya que a su parecer en las averiguaciones previas abiertas con motivos de las denuncias presentadas por tales instancias debieron ya de haber concluido con un acuerdo de reserva de información, más no lo realiza como un pedimento adicional.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que es improcedente el recurso de revisión cuando el particular por medio de la interposición del recurso de revisión amplía su solicitud de información, como lo ha determinado el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su

criterio **01/17**, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En relación con lo anterior, es de indicarse que el particular solicitó diversos contenidos de información referentes a la Línea 12 del metro, específicamente en su contenido informativo **[2]** requirió los expedientes completos referentes a carpetas de investigación o averiguaciones previas en la Fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos, respecto de la Línea 12, sobre accidentes, incendio o fraudes, renta de trenes en el metro, sin embargo en ningún momento peticionó el área de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que las tramitan, por lo que es posible afirmar que la recurrente está realizando una ampliación respecto del pedimento informativo antes dicho.

Por lo anterior, toda vez que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, se sobresee por novedoso que se le informe respecto del área que tramita cada carpeta de investigación o averiguación previa referente a la Línea 12 del metro.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la

obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>4</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

En este sentido, en el caso en que nos ocupa, se **actualiza la ampliación**, en relación con la información que no fue solicitada inicialmente esto es, el área que tramita cada carpeta de investigación o averiguación previa referente a las materias que petitionó relativas a la Línea 12 del metro, ya que su petición en el contenido de información [2] se ciñó a requerir el acceso a los expedientes completos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas en la Fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos, respecto de la Línea 12, sobre accidentes, incendio o fraudes y renta de trenes en el metro.

Por lo tanto, derivado del análisis efectuado al recurso de revisión que nos ocupa, se concluye que la parte recurrente hace uso del recurso de revisión para modificar parcialmente los términos de su solicitud inicial, en consecuencia, se configura la hipótesis normativa prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de Fondo.** En el presente caso la **litis** consiste en determinar si resulta procedente la clasificación como reservada de la información petitionada.

**- Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** y, por tanto, es procedente **modificar** la respuesta brindada por parte del sujeto obligado.

**- Fijación de la *litis*.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos formulados por el ente recurrido.

Para facilitar la comprensión de la *litis* se analizarán en el siguiente cuadro por cada contenido de información peticionado, tanto la respuesta que el Sujeto Obligado le otorgó, así como el agravio que enderezó el hoy recurrente en relación con dicha contestación:

<b>Contenidos de información solicitados</b>	<b>Respuesta de Sujeto Obligado</b>	<b>Agravio</b>
1. Expediente completo relativo a denuncias, carpetas de investigación referentes al accidente de trenes de la Estación de Metro Tacubaya.	Información clasificada como reservada de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser información relacionada con indagatorias en trámite, y el hacer pública la información podría afectar las líneas de investigación. Clasificación aprobada por el Comité de Transparencia en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, mediante acuerdo número CT/EXT12/085/15-06-2021.	No expresó agravio.
2. Expediente completo de carpetas de investigación o averiguaciones previas en	Información clasificada como reservada de conformidad con la	Contra la clasificación de la información como reservada, por considerar que no se

<p>la Fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos, respecto de la Línea 12, sobre accidentes, incendio o fraudes en el metro y renta de trenes.</p>	<p>excepción prevista en el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser información relacionada con indagatorias en trámite, y el hacer pública la información podría afectar las líneas de investigación. Clasificación aprobada por el Comité de Transparencia en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, mediante acuerdo número CT/EXT12/085/15-06-2021.</p>	<p>encuentra justificada por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. En las averiguaciones previas o carpetas de investigación más antiguas, el acuerdo de archivo o reserva debió causar estado, además de que se está ante actos de corrupción y daño al erario público.</li> <li>b. Por lo que hace a las carpetas de investigación recientes, no aplicaría la clasificación respecto del número.</li> </ol>
<p>3. Documentos de trabajo, referentes a la Línea 12 del Metro, de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3.1. Auditorias.</li> <li>3.2. Puntos de acuerdo.</li> </ol>	<p>Incompetencia</p>	<p>No formuló el particular agravio alguno.</p>
<p>4. Expediente completo de las comisiones de investigación, respecto de la Línea 12 del Metro del Congreso de la ahora Ciudad de México.</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>No formuló el particular agravio alguno.</p>
<p>5. Expediente completo de demandas judiciales referentes a la Línea 12 del Metro.</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>No formuló el particular agravio alguno.</p>
<p>6. Vídeos del accidente de la Línea 12 pertenecientes al C5.</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>No formuló el particular agravio alguno.</p>
<p>7. Planos, cálculos estructurales, revisiones de obra, revisiones a las vigas de acero, columnas de concreto y traveses de la Línea 12 del Metro.</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>No formuló el particular agravio alguno.</p>

8. Contratos de la Línea 12 del Metro.	Incompetencia	No formuló el particular agravio alguno.
9. Monto detallado de la obra, de los trenes, de la reparación por la incompatibilidad de trenes con rieles de la Línea 12 del Metro.	Incompetencia	No formuló el particular agravio alguno.
10. Costo del accidente de trenes en la estación del Metro Tacubaya.	Incompetencia	No formuló el particular agravio alguno.
11. Pago de los daños por la aseguradora con motivo del accidente de Trenes de la Estación Tacubaya.	Incompetencia	No formuló el particular agravio alguno.
12. Pago a la empresa alemana investigadora, en relación con la Línea 12 del Metro.	Incompetencia	No formuló el particular agravio alguno.
13. Dictamen y fotografías del accidente de trenes de la Estación Tacubaya y de la Línea 12 del Metro.	Incompetencia	No formuló el particular agravio alguno.
14. Monto pagado y por pagar por la renta de trenes de la Línea 12.	Incompetencia	No formuló el particular agravio alguno.
15. Documentos de los DRO e informes de mantenimiento a Línea 12 a través de acero.	Incompetencia	No formuló el particular agravio alguno.
16. Documentos que acrediten los currículos de los actuales funcionarios en el portal del SCT Metro con su cédula profesional.	Incompetencia	No formuló el particular agravio alguno.
17. Investigaciones que realiza el laboratorio de obras de la Secretaría de la Contraloría.	Incompetencia	No formuló el particular agravio alguno.
18. Expedientes, denuncias y auditorías en las	Incompetencia	No formuló el particular agravio alguno.

contralorías internas de proyecto metro, Secretaria de Obras, STC Metro.		
19. Funcionarios sancionados en firme relacionados con la Línea 12 del Metro.	Incompetencia	No formuló el particular agravio alguno.
20. Recursos económicos recuperados a servidores públicos por investigaciones relativas a la Línea 12, iniciadas por la ASF y la auditoría superior de la CDMX.	Incompetencia	No formuló el particular agravio alguno.
21. Expedientes de revisiones a la Línea 12 del Metro por empresas constructoras a: 21.1 Vigas de acero 21.2 Obra 21.3 Materiales de construcción.	Incompetencia	No formuló el particular agravio alguno.

De lo anterior es posible concluir que la parte recurrente se encuentra conforme, respecto de la declaración de incompetencia que pronunció el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información identificados con los números [1] y [3] a [21] de la solicitud, debido a que la parte recurrente **no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado les otorgó**, por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>5</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo del agravio formulado respecto a la clasificación como reservada de las averiguaciones previas y carpetas de investigación que el Sujeto Obligado realizó en su respuesta relacionadas con las que tiene la Fiscalía en relación con la Línea 12, referentes a delitos cometidos por servidores públicos referentes en relación con accidentes, con algún incendio, con fraudes en el metro o con motivo de la renta de trenes.

En alegatos y al desahogar las diligencias que le formuló este Órgano Garante, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, asimismo informó y argumentó lo siguiente:

- a. La información peticionada fue clasificada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-12/2021), celebrada el 15 de junio de 2021, a través del acuerdo CT/EXT12/085/15-06-2021.
- b. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México aprobó la clasificación de las carpetas de investigación y averiguaciones previas solicitadas bajo los siguientes argumentos:
  - b.1. De una búsqueda en los archivos de las Agencias de Atención Especializadas, se localizaron dos carpetas de investigación: a) una derivada del incidente de trenes en la estación Tacubaya y, b) otras del incidente suscitado en el metro el tres de mayo de dos mil veintiuno. Dichas carpetas se encuentran en trámite, ya de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicano se encuentran realizando actos de investigación con relación a los hechos, por lo que cada una de las constancias y medios de prueba que integran las referidas carpetas de investigación son información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además, de acuerdo con lo previsto en los artículos 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracción VIII, 184 de la multicitada ley de transparencia, en relación con los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser de acceso restringido los registros de investigación, así como todos los documentos, objetos o registros de voz o imagen que integran las carpetas de investigación solo pueden ser consultados por las partes, con las limitaciones establecidas en el mismo Código Nacional.

Hacer pública la información de las carpetas de investigación podría poner en riesgo el buen curso de esta, además de contravenir las disposiciones legales anteriormente mencionadas.

- b.2. La Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos señaló que como resultado de una búsqueda en la totalidad de sus archivos y registros no localizó de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por daño a la propiedad relacionados con la Línea 12 del metro, sin embargo, por el delito de fraude se encontró el registro de una averiguación previa.

La referida averiguación previa fue determinada y remitida la Dirección de Consignaciones de la Fiscalía de Procesos Penales, devolviéndose de la autoridad jurisdiccional de conocimiento una copia certificada de esa averiguación previa en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para la realización de diligencias a fines con los hechos que en la averiguación previa se denunciaron, en atención de las facultades otorgadas al ministerio público en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se informa que las copias certificadas de la averiguación previa en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se encuentra en trámite, de ahí que todas y cada una de las constancias que la integran se consideran como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169, y 183, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Hacer pública la información solicitada podría poner en riesgo el curso de la investigación, afectando con ello la principal actividad encomendada a este sujeto obligado, la cual es la persecución e investigación de los delitos.

- c. El recurso es improcedente debido a que el agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco existe agravio.
- d. Resultan ineficaces las manifestaciones del ahora recurrente, ya que argumenta peticiones completamente diferentes a las de su solicitud, ya que el requirió averiguaciones previas o carpetas de investigación específica y concretamente respecto de accidentes que como hechos se encuentran previstos en el Código

Penal para la Ciudad de México, como el delito de Daño a la Propiedad, así como por lo que respecta a los hechos relativos a un incendio, y respecto al delito de Fraude, del cual es competente esta Fiscalía y de lo cual se pronunció al respecto.

- e. Resulta improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información por medio de los recursos de revisión. En la solicitud de información el particular no requirió las denuncias presentadas por una persona determinada, ni por la Secretaría de la Función Pública, ni por la Procuraduría General de la República ni por los habitantes de Tláhuac ni por la Contraloría General ni por SCT Metro.
- f. No se negó la información petitionada, sino que ésta fue clasificada como reservada, tan es así que por un lado la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos señaló que existía una averiguación previa por el delito de fraude, respecto de los hechos de interés del ahora recurrente y, la Coordinación General de Investigación Territorial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por medio de las Agencias de Atención Especializadas, indicó que existían dos carpetas de investigación, una de ellas referida al accedente del tres de mayo de dos mil veintiuno y otra, relativa al accidente de trenes suscitado en la Estación del Metro Tacubaya.
- g. La nota periodística que remitió el particular no constituye una prueba idónea ni suficiente para otorgar acceso a la información solicitada, ya que el caso concreto nos encontramos ante un supuesto de la reserva de información contemplado en la misma Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El hecho de que en su momento el Contralor General de la Ciudad de México, haya realizado declaraciones relacionadas con la Línea 12 del Metro, éstas deben ser constreñidas al ámbito de su competencia, esto es, de conformidad con la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías.

Ahora bien, la información proporcionada, por dicho servidor público, por medio de una denuncia ante la fiscalía general de Justicia, antes procuraduría forma parte de una investigación de carácter penal, la cual se encuentra regida por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se clasificó la información, debido a que la carpeta de investigación y la averiguación previa señaladas en la respuesta relacionadas con la Línea 12 del Metro se encuentran en trámite, para esta en fase de investigación.

- h. La averiguación previa abierta por el delito de fraude de número se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, fracción VIII de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo se aclara que no actualiza alguna de las hipótesis reguladas por el artículo 185 de la referida ley, ya que el delito de fraude no versa sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad o algún delito contenido en los Títulos Décimo Octavo y Décimo Noveno del Código Penal de la Ciudad de México, denominados “*Delitos relacionados con hechos de corrupción contra el servicio público cometidos por servidores públicos*” y “*Hechos de corrupción y delitos contra el servicio público cometidos por particulares*”.

Por otra parte, si bien es cierto la corrupción en términos simples es considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el abuso de un cargo público para obtener beneficios privados, también lo es que el acto de corrupción es considerado como la acción u omisión cometida por aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública en pleno ejercicio de sus funciones y que represente algún hecho contrario a la normatividad vigente o bien se encuentre catalogado en las leyes aplicables como hecho de corrupción. Esto último en el caso concreto no acontece, dado que el delito de Fraude no está catalogado como hecho de corrupción ni en el Código Penal Federal, ni en el Código Penal para la Ciudad de México, ni tampoco en Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, en el caso en estudio no se encuentra demostrado que las personas servidoras pública relacionadas con la misma, como probables responsables hayan actuado en ejercicio de sus funciones, lo cual constituye un elemento esencial para la clasificación de un hecho de corrupción.

Por lo anterior, se concluye que la averiguación previa en análisis, si bien vincula a servidores públicos por la posible comisión de delito de fraude, no se adecua a hechos de corrupción, al no encontrarse dicho delito previsto en de los Títulos Décimo Octavo y Décimo Noveno del Código Penal para la Ciudad de México ni en el Título Decimo del Código Penal Federal, ni en nuestra Carta Magna.

Además, dicha averiguación no cuenta con una determinación que haya causado ejecutoria, ni cuenta con Sentencia Definitiva, ni tiene un auto que ponga fin al procedimiento de investigación iniciado, concluyéndose por

consiguiente que no es información pública la misma, al no actualizarse tales hipótesis y no es aplicable dicho numeral 185 de la Ley de referencia.

- i. La carpeta de investigación abierta por el accidente que sucedió en la Estación Olivos de la Línea 12 del Metro, el pasado tres de mayo de dos mil veintiuno, se encuentra en trámite, específicamente en la fase de investigación; por lo tanto, la información contenida en dicho expediente debe ser resguardada, para entre otros fines, garantizar el derecho del o los indiciados a ser tratados como inocentes "mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un Juez", tal cual lo prevé el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José".

Por lo anterior, cada una de las constancias y datos de prueba que conforman dicha carpeta son información reservada, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A fin de sustentar la reserva se realiza prueba de daño de difundir la información solicitada:

- El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la reserva de todos los actos de investigación, ordenando que se mantenga la secrecía de los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que obren en la carpeta de

investigación. Dicha carpeta sólo puede ser consultada por las partes, con las limitaciones que establece el propio Código de Procedimientos Penales.

- En este sentido, la fracción X del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que debe clasificar aquella información que afecta los derechos al debido proceso.
- Se cumplió con el proceso de reserva de la información, tan es así que el área sustantiva solicitó al Comité de Transparencia confirmara la clasificación de la información peticionada y dicho Comité confirmó la reserva.
- Resulta válida la reserva de la información con fundamento en el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, en razón de la difusión de la misma podría poner en riesgo la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación en análisis, pues las misma se encuentran en etapa de integración.
- El publicar la información solicitada constituye un riesgo real demostrable de perjuicio al interés público, en virtud de que expondrían las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar ante la autoridad correspondiente el ejercicio de la acción penal, o el no ejercicio de la misma.
- Adicionalmente se expondría la capacidad del Ministerio Público para llevar a cabo diligencias e investigaciones para acreditar como delito los hechos que se investigan, y en su caso, la probable responsabilidad del imputado.
- En ese orden de ideas se configura un riesgo de perjuicio con la divulgación de la información, tomando en consideración lo plasmado en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de



México, los cuales le conceden al Ministerio Público la facultad de investigar y perseguir los delitos.

- La investigación y esclarecimiento de los hechos investigados resulta de interés público, por lo cual de publicitarse lo peticionado se estaría anteponiendo el interés del particular al general.
- La clasificación de la información que nos ocupa, se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que, si bien es cierto, el derecho de acceso a la información pública, y los Sujetos Obligados deben conducirse bajo el principio de máxima publicidad, esto no constituye un absoluto jurídico, ya que este derecho se encuentra limitado por un régimen de excepciones previsto en la normatividad que lo regula.
- En el caso en estudio debe prevalecer la reserva de la información, ya que se ha demostrado que la restricción de la información es el medio menos lesivo, pues se ajusta a las excepciones previstas en el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el constituye una restricción temporal en beneficio del interés general y de la procuración de justicia, sobre el interés particular de acceder a la información.
- El Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. Por lo que, en ese sentido, se vislumbran los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación que aún se encuentra en trámite.

La carpeta de investigación abierta por el accidente que sucedió en la Estación Olivos de la Línea 12 del Metro, el pasado tres de mayo de dos mil veintiuno será de hasta tres años contados a partir de su clasificación, quedando su conservación, guarda y custodia a favor de las Agencias de Atención Especializadas.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**”<sup>6</sup>, que establece que “*Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la*

---

<sup>6</sup> Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

*cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”*

#### **-Análisis de la respuesta materia de la *litis*.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto con relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción I:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;  
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

#### **Normatividad aplicable.**

Toda vez que el agravio del particular, consistente en la clasificación de la información en su categoría de reservada, se procede a analizar la normatividad aplicable:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al

Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].

- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
  - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]
- De acuerdo con el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio

de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]
- De conformidad con los artículos 115, fracción II de la Ley General y 185, fracción II de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando **se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.**
- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:
  - a. En un primer término la unidad administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
  - b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
  - c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.

En un primer término analizaremos si el procedimiento que siguió el Sujeto Obligado para clasificar la información se encuentra conforme a la norma, para posteriormente analizar si resulta procedente la causal de reserva de la información que realizó el sujeto obligado respecto de la averiguación previa abierta por el delito de fraude, relativa a la Línea 12 y de la carpeta de investigación que aperturó la

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por el incidente del tres de mayo de dos mil veintiuno en la Estación Olivos de la Línea 12.

### Procedimiento de clasificación

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que **el Sujeto Obligado no siguió la totalidad del procedimiento legal para clasificar la información peticionada** como reservada por las siguientes razones:

- a. Si bien las unidades administrativas que resguardan la información solicitada remitieron la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia y éste a su vez confirmó la clasificación de la información, también lo es que al momento de otorgarle respuesta al particular en ningún momento se le motivó la clasificación.
- b. En la respuesta al particular sólo se le notificó el oficio signado por la Unidad de Transparencia, transcrito en el antecedente II, así como el Acuerdo CT/EXT12/085/15-06-2021 de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Ninguno de los documentos contiene la prueba de daño que justifique la reserva de la información ni su plazo de reserva.
- c. Si bien en la respuesta se le indicó mediante cual sesión el Comité de Transparencia fue aprobada la clasificación de la información, no se le proporcionó el acta, ni le otorgaron las instrucciones para poder consultarla en la página electrónica del sujeto obligado.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada, por lo que fue**

**violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[...]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>7</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O**

---

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769



**QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>8</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>9</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>10</sup>**

**Análisis de la clasificación de la información por la fracción VIII, del artículo 183 de la Ley de la Materia**

Ahora bien, resulta pertinente recordar que el particular requirió el expediente completo de las carpetas de investigación o de las averiguaciones previas en la Fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos, respecto de la Línea 12, sobre accidentes, incendio o fraudes en el metro y renta de trenes.

El sujeto obligado en la respuesta a su solicitud de información clasificó lo peticionado con fundamento en el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser información relacionada con indagatorias en trámite, y el hacerla pública podría afectar las líneas de investigación.

---

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

El particular al presentar su recurso de revisión se inconformó por la clasificación realizada por el sujeto obligado respecto de la carpeta de investigación referente al incidente ocurrido en mayo de dos mil veintiuno en la estación del Metro Olivos de la Línea 12 y de la averiguación previa por el delito de fraude relacionada con la Línea 12 del Metro, al considerar que dicha información debe ser de carácter público.

En ese contexto, a fin de determinar si resulta procedente la clasificación de la información materia de la solicitud, es dable traer a colación lo previsto en los artículos 183, fracción VIII y 185, fracción III de la Ley de Transparencia, lo previsto en el Trigésimo Primero y Trigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* y el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, los cuales establecen lo siguiente:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]

**VIII.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y  
[...]

**Artículo 185.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:  
[...]

**II.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

**Trigésimo séptimo.** No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

[...]

III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o

### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De los preceptos citados puede considerarse de manera preliminar como información reservada, a toda aquella que se encuentre dentro de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, respecto de hechos señalados como delitos, según la ley aplicable.

Asimismo, prescriben que para ser considerada cualquier información como reservada, tiene que formar parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual el Ministerio Público se encarga de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño.

Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

En este sentido, el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

**Artículo 131.** Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual

deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

[...]

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

[...]

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

[...]

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

[...]

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones [archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta] y las del órgano jurisdiccional.

Respecto al 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta pertinente traer a colación consideraciones que la Segunda Sala tomó al momento de resolver el amparo en revisión 279/2019, el cual retomó consideraciones que previamente había tomado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 173/2012, en el sentido de que **las prohibiciones absolutas de acceder a determinados expedientes, por considerarlos reservados, son inconstitucionales en razón de que transgreden el derecho humano de acceso a la información**, porque que impiden que a través de criterios adjetivos se determine casuísticamente cuál es la información que debe de reservarse y, en consecuencia, impiden que el sujeto obligado puedan discernir su actuar para considerar las condiciones en que se encontraba o no reservada la información solicitada. El amparo en revisión de la Primera Sala antes mencionado derivó la tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), de rubro

**“AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL”<sup>11</sup>.**

Como puede observarse, la postura de la Suprema Corte frente al derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad ha contribuido a su vez a que la legislación de transparencia incorpore nuevos mecanismos como la ya explicada prueba de daño para evitar que las restricciones absolutas se den en la práctica.

Ahora bien, cabe señalar que en su respuesta el sujeto obligado incumplió con lo previsto en los artículos 171, 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en agravio del recurrente toda vez que no formuló la **prueba de daño** con relación con la información que clasificó y, en la etapa de alegatos, solamente realizó prueba de daño referente a la posible difusión de la carpeta de investigación abierta con motivo del incidente que sucedió en la Estación Olivos de la Línea 12 del Metro, en mayo pasado. A continuación, se analizará la argumentación que en vía de alegatos esgrimió el sujeto obligado.

#### **Análisis de clasificación de la carpeta de investigación abierta con motivo del incidente de mayo pasado en la Estación Olivos de la Línea 12**

Al respecto el sujeto obligado indicó, hasta la etapa de alegatos, que publicar la **carpeta de investigación abierta con motivo del incidente de mayo pasado en la Estación Olivos de la Línea 12**, podría poner en riesgo la investigación, pues la

---

<sup>11</sup> Décima Época, **Registro digital**: 2003923, **Tesis**: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 552.

misma se encuentra en etapa de integración. Lo anterior lo realizó en los términos siguientes:

- Publicitar la información solicitada constituye un **riesgo real demostrable** en perjuicio al interés público, ya que se expondrían las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar ante la autoridad correspondiente el ejercicio de la acción penal, o el no ejercicio de la misma. Adicionalmente se expondría la capacidad del Ministerio Público para llevar a cabo diligencias e investigaciones para acreditar como delito los hechos que se investigan, y en su caso, la probable responsabilidad del imputado.
- En ese orden de ideas se configura un riesgo de perjuicio con la divulgación de la información, tomando en consideración lo plasmado en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los cuales le conceden al Ministerio Público la facultad de investigar y perseguir los delitos.
- La investigación y esclarecimiento de los hechos investigados resulta de interés público, por lo cual de publicitarse lo peticionado se estaría anteponiendo el interés del particular al general.
- La clasificación de la información que nos ocupa, se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que, si bien es cierto, el derecho de acceso a la información pública, y los Sujetos Obligados deben conducirse bajo el principio de máxima publicidad, esto no constituye un absoluto jurídico, ya que este derecho se encuentra limitado por un régimen de excepciones previsto en la normatividad que lo regula.
- En el caso en estudio debe prevalecer la reserva de la información, ya que se ha demostrado que la restricción de la información es el medio menos lesivo,

pues se ajusta a las excepciones previstas en el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el constituye una restricción temporal en beneficio del interés general y de la procuración de justicia, sobre el interés particular de acceder a la información.

Conforme a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, en relación con la normativa aplicable al caso que nos ocupa se considera que la **información en análisis encuadra en la hipótesis de reserva que se analiza, toda vez que está inmersa en una carpeta de investigación que sigue vigente, y además porque está vinculada con la actividad del Ministerio Público respecto de las diligencias que se realizan para la investigación y persecución de los delitos,** así como con los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente.

En otras palabras, lo requerido está directamente relacionado con las indagatorias llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación en la investigación de mérito, ya que constituyen datos necesarios a efecto de llegar a la verdad jurídica de los hechos.

Lo anterior porque, como lo indicó el Sujeto Obligado vía alegatos, la referida carpeta de investigación se encuentra en trámite, específicamente en la fase de investigación, por lo que en dicha carpeta aún no se ha dictado ejercicio de la acción penal, archivo temporal o reserva, por lo que es claro que la indagatoria sigue en trámite.



Por lo tanto, de manera preliminar se podría tener por actualizada la clasificación invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no debe entenderse como una prohibición de acceso a la información absoluta,<sup>12</sup> sino que en cada caso debe valorarse si la información solicitada es susceptible de entregarse o clasificarse con base en una prueba de daño, ya que aunque la información guarde alguna relación con la prevención o persecución de los delitos cuando su publicación pueda de hecho obstruir estas labores, la mera vinculación de la información solicitada con dichas actividades estatales, no siempre traerá aparejada como consecuencia su obstaculización, en virtud de que la vinculación no es, sinónimo de obstrucción.

En ese sentido, la *SCJN* al resolver el amparo en revisión 2931/2015 de donde derivó la Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), determinó que **la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:** la información **debe ser de relevancia pública o de interés general**, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social; **la información debe ser veraz**, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, la que emita el Estado, sus instituciones o personas funcionarias debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice

---

<sup>12</sup> Como lo señaló la *SCJN* al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, así como en la jurisprudencia número P./J.45/2007 de rubro “INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 991.

investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad y, **la información debe ser objetiva e imparcial.**

No obstante lo previo, es importante recordar que el particular no busca acceder a cualquier carpeta de investigación, sino pretende tener acceso a la carpeta referente al desplome de las ballenas y el tren que circulaba en ellas, el pasado tres de mayo, entre en los tramos del metro de las Estaciones Olivos y Tezonco de la Línea 12, el cual fue abierto contra quien resulta responsable por los delitos por el delito daño a la propiedad culposos, situaciones que convergen en una relación que apunta a resultar un tema que podría estar relacionado con posibles actos de **corrupción.**

En síntesis, la argumentación que el sujeto obligado formuló durante la etapa de alegatos para intentar demostrar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda es insuficiente, por lo que la prueba de daño así formulada incumplió con lo previsto en el artículo 174, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### **De la naturaleza de la información para el caso concreto.**

En el caso particular se considera que la información que se analiza es de relevancia y trascendencia social e interés general en razón de que presuntamente involucra el uso de recursos provenientes del erario público de manera ilícita, para con ello alcanzar otros propósitos, teniéndose la premisa de que a los involucrados señalados en la denuncia se les vincula directamente con hechos ilícitos posiblemente producto de corrupción; la información que se proporcionaría deriva

de los documentos que obran en posesión del *sujeto obligado*, lo que implicaría que se daría a conocer de forma fidedigna y la información carece de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, tiene como único fin informar a la sociedad, sin establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Ello es así, ya que es un hecho público y notorio,<sup>13</sup> de acuerdo con información oficial pública de la propia página de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,<sup>14</sup> que dentro de las investigaciones que se encuentran realizando tras el colapso del tramo Olivos - Tezonco de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro se han realizado trabajos periciales relacionados con las soldaduras, pernos y acero de las superestructuras metálicas del puente, ha iniciado la fase de integración del reporte de análisis comparativo de los resultados de laboratorio con la información del proyecto ejecutivo, planos de diseño, planos “as built”, de taller y proceso constructivo, además de que el equipo de judicializaciones se encuentra avanzando en el estudio de la información documental y la legislación vigente, así como llevando a cabo la identificación de personas relacionadas

---

<sup>13</sup> Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"***, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"***, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>14</sup> Nota informativa de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada el 19 de julio de 2021, en la página oficial del sujeto obligado, específicamente en la liga: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2021-753>. Página consultada el 11 de agosto de 2021.

directamente con el tramo colapsado, tanto de constructores y supervisores, como de servidores públicos, a fin de deslindar responsabilidades.

Asimismo, la SCJN ha considerado a la corrupción como el abuso de un cargo público para obtener beneficios privados<sup>15</sup>, con base en las disposiciones normativas citadas anteriormente, por lo que consideraremos como acto de corrupción, la acción u omisión cometida por aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública en pleno ejercicio de sus funciones, y que represente algún hecho contrario a las normativas vigentes, o bien se encuentre catalogado en las leyes aplicables como hecho de corrupción.

Por lo anterior, no se puede invocar el carácter de reservado en información relacionada con actos de corrupción (uso o aprovechamiento indebido y/o excesivo de las facultades, funciones, competencias o atribuciones que como persona servidora pública o persona que reciba recursos públicos, haya generado).

Sirven de precedente a lo anterior las resoluciones emitidas por el *INAI* en razón de los recursos de revisión RRA.1035/2019, RRA.1128/2019 y RRA.1469/2021, mismos que versan sobre las excepciones de reserva de la información cuando esta esté vinculada con servidores públicos y actos de corrupción, así como las resoluciones emitidas por este *Instituto* en los recursos de revisión INFOCDMX.RR.IP.0485/2021 e INFOCDMX.RR.IP.0878/2021.

Por otro lado, la Convención Interamericana Contra la Corrupción, de la cual es miembro el estado mexicano, señala en el artículo VI sección 1 que las siguientes

---

<sup>15</sup> Tesis I.4o.A.203 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, p. 1968, Décima Época, Reg. digital 2022444.

acciones son consideradas actos de corrupción:

- a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
- e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

En este contexto, como ya se mencionó, el artículo 185 de la Ley de Transparencia señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con actos de corrupción **de conformidad con las leyes aplicables**.

Bajo este tenor, no solo se debe entender como actos de corrupción aquellos delitos que estén tipificados en el Código Penal dentro del catálogo de delitos considerados como actos de corrupción, sino se debe interpretar en un sentido amplio y conforme al artículo primero constitucional. Tomando en consideración aquellas definiciones de actos de corrupción en el marco jurídico nacional y aquellos tratados internacionales que México haya suscrito y ratificado.

Aunado a lo anterior, nos encontramos en presencia de un asunto de relevancia para la población de la Ciudad de México el cual ha trascendido a nivel nacional e internacional, que ha trastocado el sistema de transporte colectivo Metro, trastocando la movilidad de toda la Ciudad, por lo que en el presente análisis deberá analizarse si la difusión de la carpeta de investigación en estudio sobre pasa la reserva y, con ello, también dar cuenta del actuar de la autoridad investigadora para reunir elementos probatorios, así como el poder de la sociedad para llevar a cabo el escrutinio público del actuar de los servidores públicos.

En este sentido, es menester apuntar que el derecho de acceso a la información, que se consagra en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el interés de los particulares para allegarse de información en posesión de las autoridades; y esta facultad subjetiva también permite transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los gobernantes, como lo sería el transparentar la actuación de los contratistas, los servidores públicos y exservidores públicos involucrados en la construcción y mantenimiento del tramo siniestrado de la Línea 12, así como en el resto de ésta.

Al respecto, es de total importancia resaltar el hecho que la Ley de Transparencia traslada el poder del escrutinio y el control a los ciudadanos, puesto que éstos

ejercen control democrático de las gestiones de la administración, ya que pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado desempeño en el cumplimiento de las funciones y servicios públicos, tanto de servidores como de exservidores públicos.

En este contexto, como se ha señalado, es de una gran relevancia conocer los documentos que integran la carpeta de investigación, pues tales datos dan cuenta del actuar de contratistas, de servidores y de exservidores públicos involucrados en la construcción y mantenimiento de la Línea 12 del Metro, pues tales datos se vinculan con las investigaciones realizadas sobre posibles responsabilidades respecto de personas que ejercieron parte del presupuesto público [servidores o exservidores públicos y contratistas], cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo cual trasciende no sólo en la esfera de las personas, sino que permea en contra del Estado de Derecho, una correcta gestión pública, la ciudadanía y del interés general.

En este sentido, al considerar que existe una colisión de derechos, se procederá a realizar el test de ponderación de derechos:

- a. **Idoneidad.** [La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea adecuado para el logro de una finalidad constitucionalmente válida o apta para conseguir el fin pretendido]:

La solicitud de acceso a información materia del presente recurso evidencia el ejercicio a derecho acceso a la información, en contraposición al sigilo en las investigaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público Federal, Al respecto, ambos derechos se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, la carpeta de investigación en análisis, versa sobre información con trascendencia social, por lo cual es posible afirmar que es válido publicitar la información contenida en ella.

Cabe recordar que el pasado tres de mayo, la fiscalía aperturó la carpeta CI-FICUH/STCMP/UI-1 C/D/00045/05-2021, por el delito de daño a la propiedad culposo, con motivo del colapso una parte del tramo elevado, ubicado entre las estaciones Olivos y Tezonco de la Línea 12 del Metro, en la investigación, a decir de las autoridades capitalinas, involucra el deslinde de responsabilidades de contratistas, servidores y exservidores públicos involucrados en la construcción y mantenimiento de la Línea 12 del Metro, lo que ha hecho que el caso en cuestión adquiera una trascendencia no sólo en la Ciudad México, sino también a nivel nacional e internacional. Lo anterior, debido a que dicho accidente fue una de las notas principales en algunos de los más importantes medios internacionales y nacionales, debido a que dicho incidente constituye unos peores accidentes registrados en sistemas de transporte colectivo terrestre a nivel mundial.

Asimismo, mediante comunicados oficiales, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ha señalado públicamente los avances que registran las investigaciones de los hechos<sup>16</sup>, como el publicado en la página oficial de la Fiscalía el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el cual señala lo siguiente:

#### FGJCDMX informa

Publicado el 19 Julio 2021

En alcance a los reportes generados por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sobre los avances en las investigaciones tras el colapso del tramo Olivos -

---

<sup>16</sup> [https://twitter.com/fgj\\_justicial12/status/1400186950863175680?s=21](https://twitter.com/fgj_justicial12/status/1400186950863175680?s=21),  
[https://twitter.com/fgj\\_justicial12/status/1398459459035451395?s=21](https://twitter.com/fgj_justicial12/status/1398459459035451395?s=21),  
[https://twitter.com/fgj\\_justicial12/status/1398371908358443009?s=21](https://twitter.com/fgj_justicial12/status/1398371908358443009?s=21), entre otros.



Tezonco de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro, la FGJCDMX informa:

- Los trabajos Periciales están concluidos en su fase de campo y en próximas fechas se concluirán los resultados de laboratorio en cuanto a lo relacionado a soldaduras, pernos y acero de las superestructuras metálicas del puente.
- Asimismo, ha iniciado la fase de integración del reporte de análisis comparativo de los resultados de laboratorio con la información del proyecto ejecutivo, planos de diseño, planos “as built”, de taller y proceso constructivo.
- El equipo de judicializadores, que cuenta entre sus integrantes con personal que llevó a cabo las imputaciones, etapa complementaria y enjuiciamiento en el caso Rebsamen, ha avanzado en el estudio de la información documental y legislación vigente.
- Dicho grupo ya lleva a cabo la identificación de personas relacionadas directamente con el tramo colapsado, tanto de constructores y supervisores, como de servidores públicos, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades.
- Se prevé que en cuanto concluya el dictamen realizado por los expertos de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, la institución estará en posibilidades de formular la teoría del caso y realizar las imputaciones correspondientes por los delitos de homicidio, lesiones y daño a la propiedad.

La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México reitera que su obligación constitucional es procurar justicia, a través de la investigación penal y la revelación pública de la verdad, todo ello encaminado a conseguir el castigo para quien resulte responsable de estos hechos y obtener la reparación integral del daño para las víctimas<sup>17</sup>.

En tal contexto, la única forma que tiene la ciudadanía en general para poder constatar los avances de la investigación, así como como van las actuaciones a fin de deslindar responsabilidades de los servidores o exservidores públicos y contratistas involucrados en las labores de construcción y mantenimiento del tramo colapsado de la Línea 12 del Metro, es a través de las actuaciones de la carpeta de investigación en cuestión, mediante el derecho de acceso a la información, lo que le permitirá valorar el desempeño y actuar de los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

---

<sup>17</sup> <https://www.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2021-753>. Página consultada el 11 de agosto de 2021.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá otorgar acceso a las documentales que obran en la carpeta de investigación en versión pública, testando datos confidenciales de los probables responsables, como sería su dirección, teléfono particular, dirección de correo electrónico, RFC, CURP, credencial para votar, entre otros, el nombre de particulares y sus datos personales cuando actúan en calidad de testigos, el nombre de servidores o exservidores públicos que tengan la calidad de presuntos responsables pero aun sido notificados, o de aquellos en los que se encuentra una línea de investigación pendiente de parte de la Fiscalía, así como aquellos datos que los hagan identificables.

Ello, porque la divulgación de lo requerido permitirá transparentar la gestión y avance de las gestiones en la carpeta de investigación en cita. Es decir, se considera que el derecho de acceso a la información es el medio idóneo para la rendición de cuentas por parte de la autoridad sobre la efectiva investigación de hechos que son de la más alta relevancia, al estar relacionados con el quehacer público y desempeño de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de las autoridades.

**b. Necesidad.** [La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público]

En el mismo orden de ideas, este Instituto observa que se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin

constitucionalmente válido, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información es la única vía para que cualquier persona acceda a las actuaciones de la carpeta de investigación multicitada.

La necesidad de hacer públicas las actuaciones de los agentes del Ministerio Público pues nos encontramos en presencia de un asunto de relevancia para la población de la Ciudad de México el cual ha trascendido a nivel nacional e internacional, por trastocar el sistema de transporte colectivo Metro, afectar la movilidad de toda la Ciudad y, convertirse en una de las notas principales en algunos de los más importantes medios internacionales y nacionales, debido a que dicho incidente constituye unos peores accidentes registrados en sistemas de transporte colectivo terrestre a nivel mundial.

Así, ordenar que se conceda acceso a la carpeta, se justifica por transparentar la forma en que actuaron servidores y exservidores públicos en ejercicio de sus funciones, así como de contratistas, durante la construcción de la Línea 12, así como en relación con las labores de mantenimiento de la misma, lo cual involucra el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, el acceso a la información correspondiente a las actuaciones de una carpeta de investigación en trámite, es una aportación a la rendición de cuentas que evidencia el actuar de la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos en términos de su competencia y atribuciones, en este caso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues da cuenta de la actuación de sus servidores públicos dedicados a perseguir a los responsables de conductas delictivas, que derivaron de posibles actos u omisiones de servidores o exservidores públicos y del actuar de contratista, tanto en la construcción de la Línea 12 del Metro, como respecto a las labores de mantenimiento de la misma, tal y como puede

deducirse a partir de los informes de avance respecto de la investigaciones que a realizado la empresa DNV a solicitud de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, visibles en la página electrónica; <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/informacion-sobre-el-incidente-de-la-linea-12>.

Las razones antes dichas justifican tener un mayor escrutinio sobre las investigaciones que se han realizado en la carpeta de investigación número CI-FICUH/STCMP/UI-1 C/D/00045/05-2021, por el incidente del tres de mayo de dos mil veintiuno, por el colapso de un tramo de la Línea 12 del Metro, entre las estaciones Olivos y Tezonco, dado el impacto social y económico que ha tenido.

- c. Proporcionalidad** [El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población]

El divulgar actuaciones de una carpeta de investigación en trámite permite conocer de alguna forma el avance obtenido en las investigaciones del Ministerio Público Federal y, por ende, se justifica en razón de que se satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficacia y eficiencia del Ministerio Público Federal en el caso que se analiza.

En este sentido, es posible advertir un beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información respecto de la secrecía a las investigaciones del Ministerio Público, pues favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y, favorece el escrutinio público sobre sus actividades sustantivas, como es la investigación para el deslinde de responsabilidades derivado del colapso un tramo

elevado de la Línea 12 del Metro, entre las estaciones Olivo y Tezonco, el pasado tres de mayo, respecto de los cuales la sociedad mexicana demanda transparencia.

De tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en el bien jurídico de la protección a la debida consecución de las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, favoreciendo el control ciudadano de forma en que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México desarrolla sus investigaciones, para que dichas conductas, en su caso sean sancionadas y no se repitan casos similares.

El acceso a la carpeta, aun en versión pública, permitirá evaluar el desempeño de una institución fundamental, como es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sobre un caso que nos sólo ha conmocionado los habitantes de la Ciudad de México, sino que ha trascendido a nivel nacional e internacional, en la que están vinculados tantos servidores como exservidores públicos y contratistas.

En conclusión, si bien, la carpeta de investigación en análisis es considerada en principio como de acceso restringido, ya que encuadra en una de las excepciones a la publicidad de la información, establecida en la Ley de Transparencia, al tratarse de información relacionada con motivos de interés público, es que procede su publicidad, pues su difusión contribuirá tanto a garantizar el ejercicio de derecho de acceso a la información, como a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, fortaleciendo el escrutinio ciudadano sobre sus actividades sustantivas, cumpliendo los objetivos previstos en el artículo 5 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es posible afirmar que al particular le asiste parcialmente la razón, ya que la información debe proporcionarse en razón de que está estrechamente relacionada con presuntos actos de corrupción y resulta de relevancia para la ciudadanía dado el contexto en el que se efectuó el accidente de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, por lo que resulta procedente elaborar una versión pública de la información requerida.

Derivado de lo antes dicho, el Sujeto Obligado deberá otorgar acceso a la carpeta de investigación número CI-FICUH/STCMP/UI-1 C/D/00045/05-2021, en versión pública, en la que se deberán proteger la información confidencial y la relacionada con actuaciones pendientes de llevarse a cabo o cuya difusión menoscabaría la facultada de investigación o reacción de la representación social, tales como nombre de los testigos, nombres de las personas presuntamente involucradas que aún no han comparecido en la investigación y datos de prueba que abran nuevas líneas de investigación.

**Análisis de la clasificación de la averiguación previa FSP/B/T2/02766/15-9, abierta por el delito de fraude, en relación con una contratación realizada por medio de adjudicación directa realizada por el desconcentrado encargado del proyecto de la Línea 12 del Metro**

Al respecto el Sujeto Obligado indico que la referida averiguación previa se encuentra clasificada como reservada, por caer en la causal prescrita en el artículo 183, fracción VIII de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, indicó que no le asistía la razón al particular, ya que el delito por el cual fue abierta la averiguación previa no versaba sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad o algún delito contenido en los Títulos Décimo

Octavo y Décimo Noveno del Código Penal de la Ciudad de México, denominados “*Delitos relacionados con hechos de corrupción contra el servicio público cometidos por servidores públicos*” y “*Hechos de corrupción y delitos contra el servicio público cometidos por particulares*”; además de que en el caso en estudio no se encuentra demostrado que los servidores públicos relacionados con la misma, como probables responsables hayan actuado en ejercicio de sus funciones, lo cual constituye un elemento esencial para la clasificación de un hecho de corrupción.

Por lo anterior, concluyó que la averiguación previa en análisis, si bien vincula a servidores públicos por la posible comisión de delito de fraude, no se adecua a hechos de corrupción, al no encontrarse dicho delito previsto en de los Títulos Décimo Octavo y Décimo Noveno del Código Penal para la Ciudad de México ni en el Título Decimo del Código Penal Federal, ni en nuestra Carta Magna. Además, dicha averiguación no cuenta con una determinación que haya causado ejecutoria, ni cuenta con Sentencia Definitiva, ni tiene un auto que ponga fin al procedimiento de investigación iniciado, concluyéndose por consiguiente que no es información pública la misma, al no actualizarse tales hipótesis y no es aplicable dicho numeral 185 de la Ley de referencia.

De lo anterior, es posible observar, como se señaló previamente, que el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información dejó de observar el procedimiento previsto para ello, ya que nunca realizó la prueba de daño que conllevaría de la difusión de la información en estudio.

Sin embargo, de la descripción de la información que realizó el Sujeto Obligado y en los alegatos y al desahogar las diligencias solicitadas por este Instituto, en relación con la normativa aplicable al caso que nos ocupa se considera, de manera preliminar que la **información en análisis encuadra en la causal de reserva que**

**se analiza, toda vez que está inmersa en una carpeta de investigación que sigue vigente, y además porque está vinculada con la actividad del Ministerio Público respecto de las diligencias que se realizan para la investigación y persecución de los delitos.**

En otras palabras, del desahogo de la diligencia, así como de la consulta que realizó este Instituto en páginas oficiales<sup>18</sup>, se pudo constatar que lo requerido está directamente relacionado con las indagatorias llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación en la investigación por la comisión de ilícitos penales en la contratación de un determinado contratista, para la realización de estudios, presentación de dictamen, determinación de motivos y recomendaciones de acciones a seguir para la minimización de problemas presentados por el desgaste ondulatorio de rieles en el sistema de vías de la Línea 12, ya que constituyen datos necesarios a efecto de llegar a la verdad jurídica de los hechos.

Lo anterior porque, como lo indicó el Sujeto Obligado vía alegatos, la referida carpeta de investigación se encuentra en trámite, ya que si bien es cierto se había dictado un acuerdo de reserva, también lo es se encontraron nuevos elementos probatorios por lo cual se reactivó de nueva cuenta la investigación, por lo que es claro que la indagatoria sigue en trámite.

---

<sup>18</sup> Artículo informativo, publicado el 17 de mayo de 2017, por la Comisaría de la Comisión Permanente de Contralores Estados – Federación, en le que se informa que aprende a servidor público relacionado con la Línea 12 del Metro en la Ciudad de México, derivado de la denuncia presentada por la Contraloría General de la Ciudad de México, ante al hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, visible en: <http://comisioncontralores.gob.mx/2017/component/content/article/84-noticias/240-aprehenden-a-servidor-público-relacionado-con-la-línea-12-del-metro-en-la-cdmx.html?Itemid=437>, consultado: 12 de agosto de 2021. Glosa de la Contraloría General al Tercer Informe de Gobierno del Distrito Federal.



Por lo tanto, se actualizaría la clasificación invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo previo, es importante recordar que el particular no busca acceder a cualquier de información, sino pretende tener acceso a una averiguación previa aperturada por el delito de fraude, por actos de los representantes legales de un contratista y diversos exservidores públicos en una adquisición realizada con recursos públicos en el mayor proyecto de infraestructura pública en más de treinta años, situaciones que convergen en una relación que apunta a resultar un tema relacionado con presuntos hechos de corrupción.

En este sentido si bien, la corrupción en términos simples es considerada por la SCJN como el abuso de un cargo público para obtener beneficios privados<sup>19</sup>, con base en las disposiciones normativas citadas anteriormente, es posible para este Órgano Colegiado concluir que se considera como acto de corrupción, la acción u omisión cometida por aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública en pleno ejercicio de sus funciones, y que represente algún hecho contrario a las normativas vigentes, o bien se encuentre catalogado en las leyes aplicables como hecho de corrupción.

Por lo tanto, la solicitud al tratarse de información relacionada con probables hechos constitutivos delitos cometidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, **tenemos que se actualiza la fracción II del artículo 185 de la Ley de Transparencia.**

---

<sup>19</sup> Tesis I.4o.A.203 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, p. 1968, Décima Época, Reg. digital 2022444.

Así, tomando en cuenta el principio de máxima publicidad y lo establecido en la norma contemplada en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia, tenemos que la Fiscalía debió de proporcionar la versión pública del expediente **de la averiguación previa FSP/B/T2/02766/15-9.**

Lo anterior, se robustece, de conformidad los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia que definen al derecho de acceso a la información pública como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Ello, adquiere fuerza, toda vez que el interés público de conocer sobre la investigación de la actuación de servidores públicos derivados de un contrato de obra cubierto por el erario público, emanada dicha actuación de actos probablemente relacionados con la corrupción, **es mucho mayor que el deber de mantener en reserva la información.** Lo anterior, es así, ya que existe la obligación del Estado de transparentar tanto los recursos públicos como las actuaciones de los servidores públicos y un derecho de los ciudadanos de conocerlos y fiscalizarlos.

Por lo tanto, existe una conexión entre la información solicitada y el interés público de la ciudadanía de conocer el contenido de dicha información, al tratarse de actos presuntamente constitutivo de delitos probablemente ejecutados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y derivados de un contrato de obra pública. En este sentido, la publicidad de la información es adecuada pues no se trata de

una invasión a la intimidad de las personas involucradas, sino de hacer transparente un proceso penal que está inmiscuido con el erario público. Se trata pues, de información que **resulta relevante o beneficiosa para la sociedad** y no simplemente de interés individual.

Aunado a lo anterior, su divulgación resulta útil para transparentar ante el público actuaciones específicas de diversos servidores públicos y del tratamiento que se dio a un contrato de obra pública. **De ahí, la necesidad de publicitar la información solicitada y de preservar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.**

Además, en relación con la reserva del Sujeto Obligado respecto a la fracción VI del artículo 183 de la ley de Transparencia que establece que la información será reservada *cuando se afecte los derechos del debido proceso*, cabe señalarse que no es aplicable al caso en concreto, toda vez que se trata de una carpeta inmersa en posibles actos de corrupción y que, lejos de entorpecer el debido procedimiento, transparenta, tanto el fondo de dicho proceso, como las actuaciones ministeriales y de los juzgados que han conocido del asunto. Información que, en su totalidad es de carácter pública. Claro es que, dentro de las documentales que constituyen la totalidad del expediente, se cuenta con Datos Personales, los cuales tienen que ser salvaguardados. De ahí, la necesidad de proporcionar la información en versión pública.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con información oficial pública, las irregularidades en la construcción de la Línea 12 han sido materia de audiencias públicas tanto en

la Asamblea de la Ciudad de México<sup>20</sup>, como en las Cámaras del Congreso de la Unión<sup>21</sup>. Asimismo, la Cámara de Diputados estableció la Comisión Especial de la Línea 12<sup>22</sup>. Como resultado de una de las auditorías que practicó la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a diversos procedimientos de adquisición ligados a la Línea 12 del Metro, se formuló una denuncia ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por hechos que podían ser constitutivos de delitos, cometidos por representantes legales de una empresa contratista y exservidores públicos del extinto órgano desconcentrado “Proyecto Metro”, lo cual implicó el gasto de recursos públicos y actos que los exfuncionarios presuntamente llevaron a cabo en el desempeño de su encargo. Es este sentido se advierte que existe un **interés público en conocer la información solicitada**.

En este contexto, como se ha señalado existe un **interés público** para conocer los documentos que integran la carpeta de investigación, pues tales datos dan cuenta

---

<sup>20</sup> Nota informativa de 18 de marzo de 2014, en la que se da conocer que el Pleno de la Asamblea Legislativa aprobó por unanimidad el acuerdo de la Comisión de Gobierno para integrar la Comisión de Investigación sobre la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, visible en: <http://aldf.gob.mx/comsoc-al-frente-jorge-gavino-comision-investigacion-linea-12--17165.html>, consultada el 12 de agosto de 2021. Nota informativa de 16 de abril de 2015, en la que se informa que el El diputado Jorge Gaviño Ambriz, presidente de la Comisión Especial de Investigación de la Línea 12 del Metro, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) el informe final de las razones que originaron la suspensión temporal del servicio en once estaciones de la denominada Línea Dorada del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Visible en: <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-linea-12-tuvo-irregularidades-proyecto-ejecutivo-y-adjudicacion-contrato-21193.html>, consultada el 12 de agosto de 2021.

<sup>21</sup> Gaceta del Senado, Año LXII, 3SPR-15/56106, 15 de julio de 2015, “DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN SOLICITA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y AL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REMITAN UN INFORME DETALLADO A ESTA SOBERANÍA SOBRE EL AVANCE DE LA REHABILITACIÓN DE LA LÍNEA 12 DEL METRO”.

<sup>22</sup> Gaceta Parlamentaria, Año XVII, Número 4000-VI, Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 10 de abril de 2014. “ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA DAR SEGUIMIENTO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE SE DESTINEN O SE HAYAN DESTINADO A LA LÍNEA 12 DEL METRO”.

del actuar de un contratista y de exservidores públicos involucrados en la dictaminación, determinación y propuestas de rectificación para minimizar los problemas originados por el desgaste ondulatorio de los rieles de las vías de la Línea 12 del Metro, pues tales datos se vinculan con las investigaciones realizadas sobre posibles responsabilidades respecto de personas que ejercieron parte del presupuesto público [exservidores públicos y contratistas], cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo cual trasciende no sólo en la esfera de las personas, sino que permea en contra del Estado de Derecho, una correcta gestión pública, la ciudadanía y del interés general.

Ante la colisión de derechos, esto es el derecho a la información y el derecho a la secrecía de las actuaciones ministeriales de la carpeta de investigación en trámite, interés del particular, debe realizarse una ponderación de derechos, para determinar cual deberá prevalecer en el caso concreto.

**a. Idoneidad.**

La solicitud de acceso a información materia del presente recurso evidencia el ejercicio a derecho acceso a la información, en contraposición al sigilo en las investigaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público Federal. Al respecto, ambos derechos se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, la averiguación previa en análisis, versa sobre información con trascendencia social, por lo cual es posible afirmar que es válido publicitar la información contenida en ella.

Cabe recordar como resultado de una de las auditorías que practicó la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a diversos procedimientos de adquisición ligados a la Línea 12 del Metro, se formuló una denuncia ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por hechos que podían ser constitutivos de delitos, cometidos por representantes legales de una empresa contratista y exservidores públicos del extinto órgano desconcentrado “Proyecto Metro”, lo cual implicó el gasto de recursos públicos y actos que los exfuncionarios presuntamente llevaron a cabo en el desempeño de su encargo. El tema de la averiguación previa es un asunto de interés nacional, ya que para la construcción de la Línea 12 no sólo se ejercieron recursos del Gobierno de la Ciudad de México, sino que también se encontró financiado con recursos de la Federación, además, las irregularidades en su construcción contribuyeron a la tragedia del pasado tres de mayo, así como al paro del servicio de la Línea dorada del Metro por más de un año en el 2014, con lo que se trastocó el sistema de transporte colectivo Metro y la movilidad de toda la Ciudad.

En tal contexto, la única forma que tiene la ciudadanía en general para poder constatar los avances de la investigación, así como como van las actuaciones a fin de deslindar responsabilidades de los representantes legales de la empresa contratista, así como de los exservidores públicos involucrados en el proceso de adquisición de los servicios de dictaminación para la determinación de los motivos y recomendación de las acciones a tomar para minimizar los problemas presentados por los desgastes ondulatorios de los rieles del sistema de vías de la Línea 12, es a través de las actuaciones de la averiguación previa en cuestión, mediante el derecho de acceso a la información, lo que le permitirá valorar el desempeño y actuar de los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá otorgar acceso a las documentales que obran en la carpeta de investigación en versión pública, testando datos confidenciales de los probables responsables, como sería su dirección, teléfono particular, dirección de correo electrónico, RFC, CURP, credencial para votar, entre otros, el nombre de particulares y sus datos personales cuando actúan en calidad de testigos, el nombre de exservidores públicos que tengan la calidad de presuntos responsables pero aun sido notificados, o de aquellos en los que se encuentra una línea de investigación pendiente de parte de la Fiscalía, así como aquellos datos que los hagan identificables.

Ello, porque la divulgación de lo requerido permitirá transparentar la gestión y avance de las gestiones en la averiguación previa en estudio.

En el presente caso se considera que el derecho de acceso a la información es le medio idóneo para la rendición de cuentas por parte de la autoridad sobre la efectiva investigación de hechos que son de la más alta relevancia, al estar relacionados con el quehacer público y desempeño de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de las autoridades.

#### **b. Necesidad.**

En el mismo orden de ideas, este Instituto observa que se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin

constitucionalmente válido, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información es la única vía para que cualquier persona acceda a las actuaciones de la carpeta de investigación multicitada.

La necesidad de hacer públicas las actuaciones de los agentes del Ministerio Público pues nos encontramos en presencia de un asunto de relevancia para la población de la Ciudad de México el cual ha trascendido a nivel nacional. Para la construcción de la Línea 12 no sólo se ejercieron recursos del Gobierno de la Ciudad de México, sino que también se encontró financiado con recursos de la Federación. Además, las irregularidades en su construcción contribuyeron a la tragedia del pasado tres de mayo en el que se colapsó un tramo de las vías de la Línea 12, así como al paro del servicio de la Línea dorada del Metro por más de un año en el 2014, con lo que se trastocó el sistema de transporte colectivo Metro y la movilidad de toda la Ciudad.

Así, ordenar que se conceda acceso a la carpeta, se justifica por transparentar la forma en que actuaron exservidores públicos en ejercicio de sus funciones, así como los representantes legales de la empresa contratista a la que le fue adjudicado un contrato de servicios para la dictaminación, la determinación de los motivos y la realización de propuesta de acciones para poder abatir los problemas que se han presentado por los desgastes ondulatorios en los rieles del sistema de vías de la Línea 12 Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Asimismo, el acceso a la información correspondiente a las actuaciones de una averiguación previa en trámite, es una aportación a la rendición de cuentas que evidencia el actuar de la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos en términos de su competencia y atribuciones, en este caso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues da cuenta de la actuación de sus



servidores públicos dedicados a perseguir a los responsables de conductas delictivas, que derivaron de posibles actos u omisiones de exservidores públicos y del actuar de los representantes legales de la empresa contratista.

Las razones antes dichas justifican tener un mayor escrutinio sobre las investigaciones que se han realizado en la averiguación previa número FSP/B/T2/02766/15-9, iniciada con motivo de la denuncia que presentó la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por hechos que podían ser constitutivos de delitos, cometidos por representantes legales de una empresa contratista y exservidores públicos del extinto órgano desconcentrado “Proyecto Metro”, lo cual implicó el gasto de recursos públicos y actos que los exfuncionarios presuntamente llevaron a cabo en el desempeño de su encargo, dado el impacto social que ha tenido.

### **c. Proporcionalidad**

El divulgar actuaciones de una carpeta de investigación en trámite permite conocer de alguna forma el avance obtenido en las investigaciones del Ministerio Público Federal y. por ende, se justifica debido a que se satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficacia y eficiencia del Ministerio Público Federal en el caso que se analiza.

Por lo anterior, es posible afirmar que al particular le asiste parcialmente la razón, ya que la información debe proporcionarse debido a que presuntamente se relaciona con actos de corrupción, además de que la misma reviste de **interés público**.

Derivado de antes dicho el Sujeto Obligado deberá otorgar acceso a la averiguación previa número FSP/B/T2/02766/15-9, **en versión pública**, en la que se deberán proteger la información confidencial y la relacionada con actuaciones pendientes de llevarse a cabo o cuya difusión menoscabaría la facultada de investigación o reacción de la representación social, tales como nombre de los testigos, nombres de las personas presuntamente involucradas que aún no han comparecido en la investigación y datos de prueba que abran nuevas líneas de investigación.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **parcialmente fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, a efecto de que:

- **Otorgue acceso a la averiguación previa número FSP/B/T2/02766/15-9 y a la carpeta de investigación número CI-FICUH/STCMP/UI-1 C/D/00045/05-202, ambas en versión pública, en la que se deberán proteger la información confidencial y la relacionada con actuaciones pendientes de llevarse a cabo o cuya difusión menoscabaría la facultada de investigación o reacción de la representación social, tales como nombre de los testigos, nombres de las personas presuntamente involucradas que aun no han comparecido en la investigación y datos de prueba que abran nuevas líneas de investigación.**
  
- **Entregue el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se haya aprobado la elaboración de la respectiva versión pública.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

El ente recurrido deberá notificar el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente a través de la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones, debido a que se señaló como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, por el estado procesal que guarda el expediente ya no es posible realizarla por dicho medio. En caso de impedimento justificado, se deberán ofrecer todas las modalidades que permita la información solicitada. En caso de que la información sólo se encuentre en físico, el sujeto obligado deberá tomar en consideración que las primeras sesenta fojas deberán ser gratuitas de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO DE LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0971/2021**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**